

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.....S.....D.

Referencia: Acción de Tutela **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No.1834 DE 2015.**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA	SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No. 1834 DE 2015.
ACCIONANTE:	DIANA CAROLINA HERRERA MORALES
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Yo DIANA CAROLINA HERRERA MORALES ciudadana colombiana, vecina de Villavicencio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.442.965 expedida en Villavicencio y actuando en mi condición de aspirante inscrita en la Convocatoria No. 1335 de 2019-Territorial 2019-II, número de inscripción **252776397**; mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL y aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional no. 1834 de 2015, (**CONOCIMIENTO DEL MISMO JUZGADO POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME**) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MINIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Desde el **01 de noviembre del año 2013**, prestó mis servicios a la Administración Municipal de Villavicencio, siendo mi primer cargo el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Nivel **ASISTENCIAL**, Código **407**, Grado **05**, y a partir del **18 de diciembre del año 2020**, a la fecha, fui nombrada en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Nivel **TECNICO**, Código **367**, Grado **05** con funciones en la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** adscrita a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**.

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 - II" en donde se registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, las correspondientes OPEC, compuestas por doscientos treinta y tres (233) empleos, con cuatrocientas cinco (405) vacantes en vacancia definitiva.

TERCERO: Que el acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N° 20191000008766 del 18 de septiembre de 2019, en los artículos 1°, 8° y 31°, en los siguientes términos:

"(...) **ARTICULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva doscientos treinta y cuatro (234) empleos, con cuatrocientas cinco (405) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio, que se identificará como "*Convocatoria No. 1335 de 2019 — Territorial 2019 — II*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente. En los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTICULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	127	169
Técnico	98	187
Asistencial	9	49
TOTAL	234	405

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Villavicencio y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 562 de 2016 o del que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con la excepción

de los empleos vacantes ocupados por funcionarios en condición de pre-pensionados, cuyas Listas de Elegibles tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su firmeza, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. (...)"

CUARTO: El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000006436 del 2 de julio de 2019, refiere en su numeral tercero (3) pruebas sobre competencias funcionales, en el numeral 3.1. citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

"(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)"

QUINTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: ASISTENCIAL, denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 07 y Opec 109912, número de inscripción 252776397. la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Quienes no obtengan el puntaje mínimo aprobatorio en la *Prueba de Competencias Funcionales*, no podrán continuar en el proceso de selección.

Con relación a la *Prueba de Competencias Comportamentales*, se aclara que se van a aplicar tres (3) tipos de prueba diferentes, una para el Nivel Profesional, otra para el Nivel Técnico y otra para el Nivel Asistencial.

Ahora bien, según el Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4, *Naturaleza General de las Funciones*, los niveles jerárquicos de los empleos públicos se definen así:

- **Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- **Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- **Nivel Asistencial:** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de

Denotándose que dentro de la Convocatoria N° 1343 a 1354 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de la Universidad Sergio Arboleda, determinó de manera taxativa, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

"(...) **Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad,**

idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

Advirtiéndose que en los concursos de méritos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...). Negrilla fuera de texto.

Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 a 1354 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente 71 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la **Guía de Orientación Pruebas Escritas** se indicó con total precisión que dicha prueba sería de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar 19 preguntas a las establecidas para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me quito la oportunidad de responder alrededor de 19 preguntas, las cuales generarían un impacto en el puntaje obtenido en la prueba; siendo pertinente resaltar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad aplicable que regule el ingreso a la Carrera Administrativa a través de la cual se autorice en este caso a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales.

En este caso señor Juez, existe una clara Vulneración al debido proceso por incumplimiento del Acuerdo de Convocatoria, toda vez que las actuaciones administrativas deben estar revestidas de garantías constitucionales, en este sentido las entidades accionadas han vulnerado el debido proceso administrativo teniendo en cuenta que no se respetaron las condiciones que establecieron las mismas entidades que intervienen en el concurso de méritos, en PRIMER LUGAR EL NÚMERO DE PREGUNTAS QUE INTEGRARON LA PRUEBA Y EN SEGUNDO LUGAR, EL CONTENIDO EVALUADO EN LA PRUEBA MISMA, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PRUEBAS ERAN DE CARÁCTER SITUACIONAL, LAS MISMAS NO TENIAN CONCORDANCIA A LAS FUNCIONES DEL CARGO A PROVEER NI A SU PROPOSITO. Por lo que me permito hacer alusión al Anexo Guía de Orientación a Pruebas Escritas, donde se ilustran algunos de los conceptos manejados al momento de comprender la prueba.



- **Capacidades:** Características cognitivas que permiten desarrollar una determinada labor independientemente del contexto laboral. Por ejemplo, Resolución de problemas, Razonamiento categorial, etc.
- **Habilidades:** Destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de nuevo conocimiento. Por ejemplo, Lectura crítica, Argumentación de textos, etc.
- **Eje Temático:** Aspectos cognitivos, procedimentales, actitudinales, etc., que describen o se asocian con las competencias laborales requeridas para un empleo público, a partir de los cuales se construyen las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección.
- **Caso:** Es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas.
- **Pregunta:** Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta, el cual se relaciona con el Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos.
- **Enunciado:** Planteamiento que se deriva del Caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar.
- **Opciones de respuesta:** Alternativas de acción frente al enunciado planteado, de las cuales el aspirante debe seleccionar la correcta.
- **Clave:** Opción de respuesta que contesta de forma correcta el enunciado de la pregunta.

En este sentido, usando la terminología presentada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y su

En este sentido, al revisar la terminología presentada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y su Operador Universidad Sergio Arboleda, **“Un caso es una situación hipotética que se presenta en el contexto laboral específico (subrayado y negrilla fuera de texto)”**. **Una pregunta: Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta que se relaciona con el Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los ejes temáticos (subrayado y negrilla fuera de texto).**

Señor Juez, si observamos la imagen que corresponde al Anexo de la convocatoria guía de pruebas escritas podemos concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil debió a través de su operador Universidad Sergio Arboleda, construir N casos, de los cuales se debían desprender 90 preguntas con un (1) enunciado: divididos 60 preguntas (enunciados) para medir la prueba funcional y 30 para medir la prueba comportamental, cada uno de las preguntas debería tener un enunciado y 3 opciones de respuesta. Situación que no fue así, por lo que con un número menor de preguntas se realizó la medición de la prueba, situación que conlleva:

1. AL NO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA CONVOCATORIA. Aduciendo que se trataba de **componentes y no de preguntas** y de forma absurda y podría decirse que hasta grosera, pretenden que los concursantes aceptemos sus razonamientos carentes de argumento cuando manifiesta que aun los casos, los enunciados y las opciones de respuesta deberían ser tenidas en cuenta en el sumatorio total para llegar a las 90 preguntas, cuando esto es un argumento que no genera ningún tipo de credibilidad.

2. A que cada uno de las preguntas tuviera un mayor valor porcentual, pasando en algunos casos de 1.666 a 2.127 (para quienes tuvieron 47 preguntas funcionales) y 2.083 para quienes tuvieron 48 preguntas funcionales. Cabe resaltar **señor juez que esta prueba era clasificatoria.**

3. Las normas son de obligatorio cumplimiento por las partes, lo que conlleva a que esta realidad que fue cambiada de forma unilateral por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, conlleva a un desequilibrio en la medición con respecto a las normas que dicta la convocatoria aun para cada uno de las OPEC DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

4. Al no existir las 60 preguntas correspondientes a la prueba funcional, conllevó a que cada pregunta tuviera un valor de 2.127 y no 1.666.

De otro lado señor Juez, las pruebas aplicadas no eran acordes a los manuales de funciones, tal como lo determina los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia a saber:

“artículo 122 Superior, establece: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

artículo 125: “... El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” Ley 909 de 2004, Artículo 11 numeral c)

“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”

Atendiendo a lo arriba dispuesto, las pruebas de selección tienen un objeto de identificar los candidatos más idóneos para desempeñar el empleo, (Guía de orientación al aspirante, pág. 3). Objeto que no se tuvo en cuenta, al momento de la construcción de las pruebas funcionales ni comportamentales, porque **las mismas no tuvieron en cuenta las funciones propias de cada cargo, así como tampoco el nivel jerárquico de los mismos, los juicios situacionales fueron contruidos sin tener en cuenta, el manual de funciones y competencias laborales, ni la guía de examen presentada por ellos.**

Podrá señor Juez, revisar las preguntas que fueron solicitadas para revisión, las cuales no tienen nada que ver son las funciones del cargo y la repuesta que pretende hacer valer la Universidad Sergio Arboleda en algunos casos se tornan obscuras y sin sentido; lo cual dificulta el entendimiento y poder hacer una selección objetiva de la misma, es más, no es posible controvertirla porque la misma se torna muy subjetiva frente al enunciado o no tiene rigurosidad frente a la norma descrita. En el mismo sentido, presenté reclamación contra la prueba Comportamental, la cual se debe regir por el Decreto 815 de 2018, donde se establecen las competencias comportamentales comunes y por niveles de los servidores públicos al igual

que se debe tener en cuenta la profesión de cada uno de los aspirantes.

Señor Juez, es importante indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del numeral 8 de la Guía de Orientación al Aspirante determina lo siguiente:

8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la *Prueba de Competencias Funcionales*, se les calificará la *Prueba de Competencias Comportamentales*. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, **NO** por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación y de consistencia interna, definidos para este proceso de selección.

Ahora, señor Juez, donde quedó el ANÁLISIS PSICOMÉTRICO DE LAS PREGUNTAS, para verificar su CALIDAD. Claramente se evidencia que muchas de las preguntas realizadas en esta prueba, **NO CUMPLEN** con los criterios de PSICOMETRICOS DE DIFICULTAD, DISCRIMINACION Y CONSISTENCIA INTERNA, **teniendo en cuenta hay incongruencias entre los enunciados y las respuestas dada como CIERTAS o las normas en que basaron la respuesta no es la que aplica.**

Señor Juez, el DEBIDO PROCESO, es un derecho fundamental que su guarda debe ser EFECTIVA, la Universidad Operadora está vulnerando este derecho, durante las actuaciones administrativas del concurso, porque **NO SOLO CON EL HECHO DE GARANTIZAR LAS RECLAMACIONES SE PUEDE PREDICAR QUE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTE EFECTIVAMENTE GUARDADO.** Las reclamaciones deben ser respondidas DE FONDO, deben ser estudiadas las solicitudes de los participantes y revisada la integridad de las preguntas y respuestas, no puede tomarse de base que la prueba fue hecha por expertos y que por ello no es susceptible a errores. **LAS PRUEBAS FUERON REALIZADAS POR SERES HUMANOS Y SOLO POR ESE HECHO SON SUSCEPTIBLE A ERRORES.** En este orden de ideas señor Juez, la Universidad Sergio Arboleda ni la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO ME HAN GARANTIZADO EFECTIVAMENTE EL DEBIDO PROCESO.**

SEXTO: El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas, que refleja un puntaje 63.84 en donde **OBTUVE** el puntaje más del mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección. Sin embargo, no me alcanzó para acceder al cargo de carrera para el cual participe dado que hay concursantes por encima de mi puntaje.

SEPTIMO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1333 al 1354 Territorial 2019 - II, se encuentra en su ETAPA FINAL (ya que se está surtiendo la etapa de conformación de la lista de elegibles); una vez se publiquen los resultados definitivos. Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima entre otros derechos conexos.

II. PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL NO. 1834 DE 2015:

1. Que en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, se resolvió:

“(…) PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1333 de 2019 — Territorial 2019 — II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA”. (Remito fallo judicial para su conocimiento).

Que, en el aludido fallo, se determinó:

“(…) Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1333 de 2019-Territorial 2019-II, al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompañamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas), dentro de las cuales se encuentra a la que me postulé y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS”, en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se efectuaron entre 72 y 73 preguntas se trasgredió igualmente el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, al “haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían

enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso”.

1. EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Facatativá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 252693333002
2021 00151 00 Accionante: LUZ IRENE INTENCIPA SARMIENTO

“PRIMERO: CONCÉDASE el amparo al derecho al debido proceso, de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Irene Intencipa Sarmiento a nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. No. 1333 al 1354 Territorial 2019 – II, y en efecto, indique a todos los inscritos como participantes, que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

TERCERO: ORDENÉSE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que de conformidad con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, en el cual se indicó que las accionadas contaban con un (1) mes, a partir de la notificación del fallo para señalar la fecha y hora en que se realizarán las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación, esto es máximo hasta los últimos días del mes de septiembre de la presente anualidad, por tanto la orden dada por este despacho, en cuanto al tiempo determinado para la asignación de la fecha de presentación de las nuevas pruebas, estará ceñido a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el día veinte (20) de agosto de 2021 (...).”

1. 1. Pretensiones

Solicita el accionante que teniendo en cuenta el derecho al trabajo; mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima o aquellos que el despacho considere que están siendo vulnerados o amenazados, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1333 de 2019 - Territorial 2019 II, del cual es participante la accionante, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

A su vez solicita al despacho, que ordene a la entidad accionada a que realice la corrección de errores como los acaecidos dentro del concurso al cual aspiró, toda vez que para la petente son susceptibles de ser subsanados tal y como se hizo en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

Por último, solicitó, que conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela emitido el día 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, se acceda a sus pretensiones, en aras de preservar el derecho a la igualdad de todos los participantes en la convocatoria 1333 de 2019.

(...)

Caso en concreto.

Revisado el aplicativo SIMO se establece que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado como Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado

1 OPEC 42295, perteneciente al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Funza, convocatoria de la cual las accionadas presuntamente le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, al haberse modificado por las Entidades Accionadas, el número de preguntas a realizar en las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales realizadas en el marco de la Convocatoria N°. 1333 a 1354 Territorial 2019-II.

Ante dicho contraste, la demandada señala que la formulación de un número inferior de preguntas no significó una modificación del Acuerdo de Convocatoria de la Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019-II, pues la enunciación de las 90 preguntas a realizar en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas constituyeron una imprecisión, ya que en realidad lo que pretendía señalarse era que se evaluarían 90 componentes, número que fue atendido con el número de preguntas realizadas.

Ahora bien, en primera medida, deberá establecerse si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, por tanto, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos. Lo anterior puesto que se considera que el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

No obstante, dicha improcedencia no es absoluta ni inmodificable, pues la honorable Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, entre otras en los siguientes términos:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Con lo dispuesto por la corte en sus apartes, es claro para el Despacho que la actuación desplegada dentro de la convocatoria por las accionadas, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que se evidenciada se dio trámite a la continuación de un concurso de méritos el cual se encuentra viciado de formalidades, por una infracción constitucional.

Ahora bien, encuentra el despacho, que en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este tipo de procesos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias adquiridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos indica además

que las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado.

Para el caso que nos ocupa tratándose de la Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019-II, tendiente a suplir la planta global de cargos del municipio de Funza se tiene que, la misma fue ceñida bajo los parámetros I Acuerdo No. CNSC 20191000006206 de 17 de junio de 2019 junto con su Anexo; el cual refiere sobre las competencias funcionales y Comportamentales, anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Por tanto, al hacer caso omiso a las normas expedidas por ellos mismos, en calidad de ente administrador, y ante el solo hecho de sustraerse al cumplimiento de éstas, las accionadas estarían atentando de manera directa, contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. En este entendido la convocatoria constituye por sí sola una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, y que en consecuencia, cualquier incumplimiento en las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso sean plenamente informadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las modificaciones que rigen la convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa.

Por lo anterior es evidente que, de parte de las accionadas, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los concursantes inscritos en la Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019-II, tendiente a suplir la planta global de cargos del municipio de Funza, pues se observa que se realizó la modificación al número de preguntas que se había enunciado que se formularían en las pruebas escritas, hecho que debió comunicarse mediante una modificación, corrección, y que de lo anterior se informara de manera oportuna donde se indicara sobre tal hecho a los participantes, con el fin de que fuera tenido en cuenta por estos.

En ese orden, al haberse encontrado plenamente acreditado que con la disminución en el número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019-II, tendiente a suplir la planta global de cargos del municipio de Funza, las entidades accionadas, incurrieron en una modificación de las normas rectoras del concurso de méritos, el Despacho considera que deberá amparar el derecho al debido proceso de la accionante.

Por otra parte se evidencia que la accionante también solicitó atención por la vulneración a sus derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil y, sustentó estas discriminaciones en cuanto se encuentra en igualdad de condiciones respecto a los demás participantes, ahora, la acción de tutela no puede proteger hechos futuros, ni puede deducir aspectos que no tienen sustento, ya que si hay participantes con mayores puntajes, lo cierto es que hasta el momento no se ha conformado una lista de elegibles que establezca quienes ocuparan los cargos, sin desconocerse que la accionante actualmente desempeña un trabajo dentro de la alcaldía de Funza (...).

A su vez, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ Facatativá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación : 252693333002 2021 00151 00 Accionante : LUZ IRENE INTENCIPA SARMIENTO**

“PRIMERO. CORRÍJASE el numeral segundo de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1333 de 2019, que hace parte de la Convocatoria Territorial 2019 – II, y en efecto, indique a todos los inscritos como participantes, que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias

comportamentales de los aspirante (...)”.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

a. De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente **constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.**

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la falta de congruencia en las preguntas y respuestas, no acatamiento del manual de funciones y competencias laborales, reclamaciones dejadas de contestar, de los resultados de las pruebas eliminatorias de la convocatoria ut supra señalada, lo que conlleva a una valoración inexacta, lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, derecho a la salud y derecho al trabajo entre otros..

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Artículo 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

En este caso, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar y proteger la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o la aplicación criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la valoración errónea de pruebas escritas eliminatorias, impidiendo apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, ya que la valoración se realizó sobre funciones que no corresponden al cargo a proveer.

b. Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución Política enuncia que la acción de tutela:

“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable como titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes, identificado errores, a través de los medios dispuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Universidad Sergio Arboleda, los mismo no fueron estudiados a fondo ni respondidos en debida forma, ratificándose en su decisión aunque la misma está basada en errores.

Por otra parte, conforme a lo plasmado en la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;

(ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;

(iii) la vulneración de los derechos fundamentales durante el trámite;

(iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios. Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

i. Como accionante acudí para el restablecimiento de mi derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuestos para ello sin que fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsela procedencia de la acción de tutela me correspondería impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, objetando la legalidad de los actos administrativos definitivos que le excluyen por error del operador del proceso de selección bajo análisis.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que me asisten. De verme innecesariamente avocado como accionante a proceder en mi defensa por vía contenciosa, es claro que deberé aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista, lo cual vulneraría mi derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil y a la seguridad social.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso y al derecho de petición, como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente acción de tutela.

iv. Como accionante he agotado el recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos como es la reclamación del resultado de las pruebas escritas. (ver anexos)

Concatenado a lo expuesto, en la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en los concursos de méritos, al respecto se enunció:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela, toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra aún no se han expedido la conformación de las listas de elegibles, ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues

la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la sentencia Sentencia T-956/13 determina:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente:

“que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Ahora bien, en caso de que el Juez de tutela considere que existe un mecanismo judicial distinto, en atención a que el acto administrativo que notificó los resultados de la prueba de competencias funcionales es definitivo por cuanto constituyó la situación jurídica al darle la calidad de inadmitida e impidiéndome continuar con el trámite concursal, y existiendo de esa manera, el mecanismo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo uso dentro de la demanda de la medida cautelar para suspender la efectividad del acto administrativo demandado, entonces la excepción para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela sería:

b) El mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz. Pues el

prolongado término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar ocasionaría un perjuicio irremediable, luego de publicarse la lista de elegibles.

Para determinar en la práctica la ineficacia del mecanismo judicial del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho acompañada con la medida cautelar debido a la prolongación en el tiempo que se requiere para su estudio de fondo en aras de proteger los derechos fundamentales que se deprecian en esta acción de tutela, debemos acudir a la siguiente explicación procesal llevada a la realidad, que sería desde la solicitud prejudicial, pasando al estudio de admisión de demanda y finalmente al estudio de la medida cautelar, previo a correrle traslado de la misma, lo que arrojaría aproximadamente siete (7) meses, fecha en la cual, ya seguramente se publicarían la lista de elegibles y haría inocua un decreto de medida cautelar (si fuera viable decretarla conforme al estudio de la ley 1437 de 2011) y una sentencia judicial en primera instancia. Para mejor entendimiento se pasa a explicar de la siguiente manera:

a. En primer lugar, tenemos que previo a la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y por ser un asunto discutible y conciliable, se requiere agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, que no es otra cosa más que radicar la solicitud de conciliación ante la procuraduría de asuntos administrativos, quien luego de recibir la solicitud puede fijar fecha para audiencia de conciliación en un término no mayor a cinco (5) meses, de conformidad al inciso 4 del artículo 911 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, es decir, que en este trámite previo se puede demorar hasta cinco (5) meses, lo que en la práctica, las procuradurías, por la cantidad de trabajo, están fijando las fechas de conciliación luego de radicada la solicitud en un promedio de cuatro (4) a cinco (5) meses.

b. Agotado dicho requisito, y quedado habilitado para demandar, y siendo diligentes por la premura del tiempo, se radicaría la demanda al día siguiente hábil de expedida la constancia por la procuraduría donde da fe del cumplimiento de ese requisito por declararse fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio, lo cual es lo más común, ya que la mayoría de las entidades públicas tienen como regla general no conciliar y menos en estos asuntos.

c. Radicada la demanda ante la oficina de reparto correspondiente y dirigida al juez administrativo (reparto) competente, y por ser un mecanismo ordinario, y no constitucional, el ingreso al despacho del juez para su estudio de admisión depende del orden en la que han llegado otros mecanismos ordinarios, lo cual se da en un promedio de uno (1) a tres (3) meses, y en caso de que sea admitida la demanda y previo a resolver la solicitud de la medida cautelar, en auto separado se le debe correr traslado de la medida a las entidades demandadas por un término de cinco (5) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, pasado ese término, se puede tardar diez (10) días para ingresar al Despacho y estudiar, ahí sí, la solicitud de la medida cautelar de fondo. En ese orden de ideas, estamos hablando que desde la radicación de la demanda hasta la decisión de fondo que resuelve la medida cautelar puede pasar un promedio de dos (2) a tres (3) meses.

d. Sumado entonces el promedio desde la solicitud del requisito de procedibilidad hasta la solución de fondo por el despacho judicial de la medida cautelar podemos hablar de siete (7) meses, tiempo sobre el cual seguramente ya saldría la lista de elegibles teniendo en cuenta la agilidad en que está tramitándose la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II, y en la etapa en que se encuentra la misma. La publicación de la lista de elegibles ya no haría viable la procedencia de una acción de tutela porque así lo ha manifestado la jurisprudencia 12 y porque se materializan unos derechos adquiridos de otras personas que se entraría en la órbita de una tensión de derechos fundamentales difíciles de resolver en una acción de tutela.

La justificación del ¿por qué? antes de siete (7) meses contados a la fecha de hoy podría salir la lista de elegibles se basa en lo siguiente:

En este momento la convocatoria territorial 2019-II se encuentra en la fase de elaboración y publicación de la lista de elegibles la cual a la fecha de hoy podría salir en cualquier momento, porque, además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que reafirma aún más que en cualquier momento y en un tiempo inferior a un (1) mes se publicaría dicha lista.

Señor (a) juez, con los términos procesales traídos a la práctica como consecuencia de la congestión

judicial, que para nadie es un secreto, se puede determinar fácilmente que el medio de tutela es el mecanismo adecuado y eficaz de defensa judicial para la protección de mis derechos fundamentales y laborales, toda vez que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada, circunstancia que se puede consultar en el portal web de la CNSC, donde se puede verificar que la próxima etapa de la convocatoria territorial 2019-II es la elaboración y publicación de la lista de elegibles.

Es así, señor Juez, que en la medida en que se lleve a cabo el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya habría sido publicada la lista de elegibles, consolidándose de esta manera el perjuicio irremediable que se busca evitar con esta acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Han existido innumerables sentencias proferidas por la honorable Corte Constitucional que han sido enfáticas en determinar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para mí como accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho de PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL ENTRE OTROS. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO AL CUAL CONCURSÉ.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Es así, señor Juez, que la variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “*carácter ponderación y puntajes de las pruebas*” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Concatenado a lo expuesto, vale la pena traer a colación la Sentencia de Unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria a saber:

“(…) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como

tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, **esperan su estricto cumplimiento**. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, **las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”**. Negrilla fuera de texto.

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que, si bien **es cierto**, el artículo 10 de la ley 1437, establece que “Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. **no es menos cierto**, que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

*(..) Consecuentemente es viable afirmar de manera fehaciente que se me vulnero el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de **transparencia, legalidad y confianza legítima**, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, **reglas que como bien lo ha señalado la Guardiana de la Constitución son inmodificables**.*

Ha decantado la Corte Constitucional que: **“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.** Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección” (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro en cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Nivel **TECNICO**, Código **367**, Grado **05**, por ende, soy consciente que gozo de derecho laborales con una estabilidad relativa, los cuales pueden ser desplazados por ingreso a cargos mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se **ACCEDE A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLE EN ESTE CASO**, por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de verificación de antecedentes no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales, poniéndose además en riesgo mi mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mi menzua subsistencia y la de mi familia.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de la buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración se generó EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS”, para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

V.SOLICITUDES FORMALES

En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:

PRIMERO: Proteger mis derechos a la IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores

SEGUNDO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, solicito **la suspensión del presente proceso de selección**, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

TERCERO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos) y comportamentales.

Es de mencionar que las la accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, modifíco de manera unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, vulnerando temerariamente el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas y el no acatamiento de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales al igual que de los Ejes Temáticos.

CUARTO: Solicitó muy respetuosamente al juez, acoger los argumentos esbozados en el fallo de tutela emitido el día 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en aras de preservar el derecho a la igualdad que todos ostentamos como ciudadanos y que participamos en la convocatoria 1333 de 2019. (adjunto en archivo PDF 71 folios).

VI.CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulneró las reglas establecidas en la convocatoria N°1333 al 1354 Territorial 2019 - II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 72 y 73 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del

cual se habilite en este caso a la CNSC, este a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

VII.NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

a. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN 1333 al 1354 TERRITORIAL 2019 - II.

(...) Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que todos los empleos que en se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, Sin embargo, solamente se realizaron entre 72 y 73 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas, que de realizarlas muy segúndate la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando evaluaron en su no se totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNCS - Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1333 al 1354 Territorial 2019 - II (...)"

- b. (...) **INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N°1333 al 1354 Territorial 2019 - II:** (...) de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas las preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera de acuerdo a las indicaciones que dictaba el cuadernillo.

Pues, no obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes.

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

Señor (a) Juez, lo anterior, no es una mera "imprecisión" como lo quiere hacer ver la Universidad accionada; sino que es una violación y desconocimiento a la tabla 1 de la página cinco (5) de la citada Guía de Orientación, en donde taxativamente se señaló que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, serían de 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales.

VIII.PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menzua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

IX.SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público"

Por lo que me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** la Convocatoria N° 1335 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en cursodel proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componenla convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversarlos argumentos de mi reclamación. **Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

X. ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

1. Copia Cédula de Ciudadanía.
2. Opec
3. Certificación Laboral
4. Precedente Judicial Fallo Juzgado Administrativo Girardot y Funza.

5. Acuerdo, Anexos y Guías de la Convocatoria Territorial 2019 II.
6. Los demás documentos que el señor Juez considere pertinentes.

XI. PRUEBAS QUE SE REQUIEREN SOLICITAR:

1. Cuadernillo de las pruebas
2. Hoja de respuestas.
3. Contrato suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.
4. Evidencias y demás documentos del carro de seguridad o cadena de custodia realizada a los exámenes el día de las pruebas; es decir las medidas de seguridad adecuadas y de alta calidad para la custodia y resguardo de los documentos, desde la sede principal hasta el momento en que fueron entregados a los participantes y su traslado al lugar de revisión o evaluación.
5. Revisar la implementación y desarrollo de las convocatorias de la DIAN, SECTOR DEFENSA donde se evidencia de manera clara y precisa que dichos concursos respetaron los Manuales de Funciones y Competencias Laborales y los Ejes Temáticos.

XII. PETICION PREFERENTE:

Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 (EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) CONOZCA DE MI TUTELA POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME) y/o por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, así mismo por considerar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA entre otros derechos conexos aplicables.

XIII.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

XIV.COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

XV.JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

XVI.NOTIFICACIONES

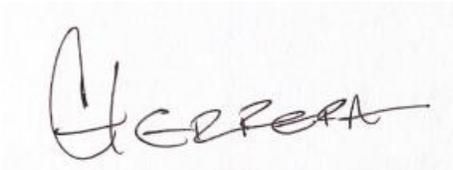
Las Entidades Accionadas,

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Carrera 16 N°. 96 - 64, Piso 5, Bogotá D.C.-
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en
mi residencia ubicada tecnología.educativa@usa.edu.co ana.osorio@usa.edu.co
Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico:
dianacarolinaherrera@hotmail.com dirección residencia transversal 26 No. 41-47 Primer Piso
Barrio La Grama Ciudad de Villavicencio celular 313-4578665.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Herrera', is shown on a light-colored background.

Firma

Nombre: **DIANA CAROLINA HERRERA MORALES**
C.C. No. 40442965
Dirección Correo electrónico:
dianacarolinaherrera@hotmail.com
Celular. 3134578665



DIANA CAROLINA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Panel de control ciudadano: **Resultados**



Ayudas

RESULTADOS

Auxiliar administrativo

nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 7 código: 407 número opec: 109912 asignación salarial: \$ 1596100

META - ALCALDIA DE VILLAVICENCIO - META Cierre de inscripciones: 2019-10-31

Total de vacantes del Empleo: 7 [Manual de Funciones](#)





1101-11/1228

Villavicencio, 06 de Julio de 2021

LA DIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) **HERRERA MORALES DIANA CAROLINA**, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número **40442965** expedida en Villavicencio, presta sus servicios a la Alcaldía de Villavicencio, desde el **01 de Noviembre de 2013 a la fecha, y a partir del 18 de Diciembre de 2020, ejerce el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Nivel **TÉCNICO**, Código **367**, Grado **05**, con funciones en la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, devengando una asignación salarial de **\$2262900**, su tipo de vinculación es en **PROVISIONALIDAD (Vacante Definitiva)**, desempeñando las siguientes funciones de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente así:

1. Analizar y diseñar estrategias y programaciones que contribuyan a mejorar los procesos, proyectos y actividades de la dependencia, de acuerdo a sus conocimientos y los procedimientos establecidos.
2. Desarrollar actividades técnicas - administrativas, y aplicar métodos y procedimientos que permitan tener resultados concretos y básicos que aporten a los objetivos y metas de la dependencia.
3. Diseñar formas y cuestionarios para la recolección de datos, en la verificación de información y revisión de tabulados, en la obtención de promedios o proporciones sencillas según lineamientos establecidos.
4. Elaborar, actualizar y mantener las bases de datos, informes estadísticos, graficables, arcos y demás herramientas de aplicación sistematizada en el área, de acuerdo a la normatividad vigente y directrices de los órganos rectores.
5. Mantener actualizadas y organizadas las bases de datos y las novedades administrativas y de la planta de trabajadores oficiales.
6. Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la Dependencia de acuerdo con las normas y los procedimientos respectivos.
7. Proyectar los diferentes actos administrativos de nombramientos temporales relacionados con las situaciones del personal.



8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad o norma competente, acordes con la naturaleza general de las funciones del empleo y entre las que fueron asignadas por el jefe Inmediato:

1. Liquidar Prestaciones Sociales Definitivas
2. Liquidar Cesantías Régimen Retroactivo.
3. Elaborar, clasificar y controlar los documentos datos y elementos de los funcionarios y trabajadores oficiales que requieran cesantías parciales y definitivas acorde a la normatividad aplicable a esta materia
4. Elaborar actos administrativos de Prestaciones Sociales Definitivas, Cesantías Parciales, Bonificación de Agentes de Tránsito, Permisos Sindicales y Prestaciones Sociales en remplazo de Vacaciones aplicando los procesos técnicos y administrativos que permitan el cumplimiento de las metas de la Dirección de Personal y/o Secretaría de Desarrollo Institucional.
5. Alimentar, Mantener actualizadas y organiza das las bases de datos.
6. Participar en el proceso de Seguimiento al Acuerdo Colectivo Laboral.
7. Contestar correspondencia conforme al requerimiento del peticionario dentro de los términos de ley.

La anterior se expide a solicitud de(ia) interesado(a).

LUISA FERNANDA ROMERO PACAZUCA

	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo.Bo	N/A	N/A	N/A
Revisó	N/A	N/A	N/A
Elaboró:	Sandra P. Pizco Sabogal	Auxiliar Administrativo	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

S E N T E N C I A

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por quienes a continuación se relacionan como accionantes, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en la que se vinculó oficiosamente al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima.

Los accionantes son:

Cuadro 1.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	No. Expediente
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	25307-3333-001-2021-00206-00
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	25307-3333-001-2021-00207-00
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	25307-3333-001-2021-00208-00
4	OLGA RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00209-00
5	NANCY DURAN NUÑEZ	25307-3333-001-2021-00210-00
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	25307-3333-001-2021-00211-00
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	25307-3333-001-2021-00212-00
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	25307-3333-001-2021-00213-00
9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	25307-3333-001-2021-00214-00
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	25307-3333-001-2021-00215-00
11	FELICIANO GODOY BONILLA	25307-3333-001-2021-00216-00
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	25307-3333-001-2021-00217-00
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	25307-3333-001-2021-00218-00
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	25307-3333-001-2021-00219-00
15	MARCELA DIAZ MUR	25307-3333-001-2021-00220-00
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	25307-3333-001-2021-00221-00
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	25307-3333-001-2021-00222-00
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	25307-3333-001-2021-00223-00
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	25307-3333-001-2021-00224-00
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	25307-3333-001-2021-00225-00
21	GERMAN REYES PATIÑO	25307-3333-001-2021-00226-00
22	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	25307-3333-001-2021-00227-00
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	25307-3333-001-2021-00228-00
24	DORIS BARBOSA CRUZ	25307-3333-001-2021-00229-00
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	25307-3333-001-2021-00230-00
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	25307-3333-001-2021-00231-00
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	25307-3333-001-2021-00232-00
28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	25307-3333-001-2021-00233-00
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	25307-3333-001-2021-00234-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

		00
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	25307-3333-001-2021-00235- 00
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	25307-3333-001-2021-00236- 00
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00237- 00
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	25307-3333-001-2021-00238- 00
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	25307-3333-001-2021-00239- 00
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	25307-3333-001-2021-00240- 00
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	25307-3333-001-2021-00241- 00
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	25307-3333-001-2021-00242- 00
38	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	25307-3333-001-2021-00243- 00

39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	25307-3333-001-2021-00244-00
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	25307-3333-001-2021-00245-00
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	25307-3333-001-2021-00246-00
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	25307-3333-001-2021-00247-00
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	25307-3333-001-2021-00248-00
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	25307-3333-001-2021-00249-00
45	DOLY BETSABE TARQUINO SÁNCHEZ	25307-3333-001-2021-00250-00
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00251-00
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00252-00
48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	25307-3333-001-2021-00256-00

I. ANTECEDENTES

Hechos:

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendia de lasiguiente manera, de conformidad con lo narrado por los accionantes¹:

1.1. Cuentan que mediante el Acuerdo No. CNSC -20191000006393 de 17 de junio de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- convocó el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la

ALCALDÍA DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, mediante la convocatoriaNo. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II.

1.2. Señalan que el mencionado convenio fue modificado por el Acuerdo No. CNSC20191000008776 de 18 de septiembre de 2019, en sus artículos 1, 8 y 31, en los siguientes términos:

«(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveerde manera definitiva cuarenta y ocho (48) empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificara como “Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 – II”.

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

¹ («002 Escrito Tutelay Anexos»)

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (...)

1.3. Aluden que se inscribieron como participantes en la citada convocatoria, para los cargos que se relacionarán al final del presente acápite, (Ver cuadro 2).

1.4. Agregan que el anexo al cual hace alusión el Acuerdo No. 20191000008686 de 3 de septiembre de 2019 refiere, en el acápite de citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, inciso segundo, numeral tercero, lo siguiente:

«(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)

1.4. Puntualizan que en el numeral 4 del acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas, se contemplaron los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

1.5. Aducen que, en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, que para todos los empleos que se ofertaron sumaban 90 preguntas por cada OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específica) y 30 a competencias comportamentales.

1.6. Enuncian que, habiendo presentado las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obtuvieron los puntajes que se relacionan al final de este acápite, sin obtener los necesarios para aprobar y poder continuar en el proceso de selección (Ver cuadro 2).

1.7. Aducen que, en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra al final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron reclamación en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

«(...) II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habiliteen este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas, (Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

(..) **III. SOLICITUDES FORMALES:** En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección**, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).

TERCERO: En el evento que no se acceda a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder culminar en debida forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obviamente contando con el material utilizado en la prueba (cuadernillo), en procura de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobra mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)

1.8. Expresan que en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra a final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron complementación a la reclamación interpuesta, en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

«(...) **NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)**

1. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-II.

(...) Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, **Sin embargo**, solamente se realizaron de 72 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, **se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas**, que de realizarlas muy seguramente la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas"

necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNCS-Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II. (..)

(..)3. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-

II: (...) de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas la preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, *sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiarse o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.*

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

III. SOLICITUDES FORMALES: En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida me permito solicitar:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección,** con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).(..)

1.9. Cuentan que, solicitaron al Personero Municipal de Ricaurte el acompañamiento e intervención como Ministerio Público y defensor de los intereses de la comunidad Ricaurteña, para que fuera revisada la reclamación

administrativa de la convocatoria proceso de selección No. 1352 de 2019-territorial 2019-II.

1.10. Exponen que, en virtud de sus solicitudes de intervención, el Personero Municipal de Ricaurte, mediante los Oficios P.M.R. 078 de 2021 y 079 de 2021, solicitó al Procurador Provincial de Girardot (Cundinamarca), y a la Procuradora General de la Nación, lo siguiente:

«(...) 1º: Atendiendo el principio de eficacia el cual dispone: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”, **SOLICITO SE**

DÉ INICIO A ACCIÓN PREVENTIVA, ENCAMINADA A EVITAR LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES Y PRINCIPIOS COMO: i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable

Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público. Solicito por lo anterior a su distinguido despacho, revisar minuciosamente las reglas contempladas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 – II, previo cotejo de las preguntas realizadas, y de evidenciarse el desconocimiento de las reglas de la convocatoria se establezca un plan de acción, en el marco de las competencias y alcance dentro de la acción preventiva y se procure por que se acojan las solicitudes que se adjuntan con este escrito, por parte de concursantes, en cuanto a procurar la corrección de irregularidades en la prueba de competencias funcionales (conocimientos), enmendando las mismas con total apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, y de **ser necesario se valore por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA suspender el proceso de selección con la finalidad de adelantar actuaciones administrativas para repetir nuevamente la prueba de conocimientos**, tal y como sucedió con la convocatoria pública PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, realizada por la Rama Judicial, la cual en observancia al principio de eficacia ordeno nuevamente la realización de las pruebas para proveer los empleos de jueces y magistrados».

« (...) **NUESTRA CONCLUSIÓN:** En orden a lo expuesto, de continuarse con proceso de selección que nos ocupa y de verificarse que el número de preguntas para ponderar el 65% aprobatorio fueron menores a las establecidas en la convocatoria esto es, 90 preguntas y de expedirse lista de elegibles, se establece el escenario perfecto para demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que llegare a conformar lista de elegibles, dada su expedición irregular, aparejando dicha circunstancia posible vulneración a derechos fundamentales y principios como: **i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad**

*laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público, **tornándose la acción preventiva como el mecanismo oportuno y eficaz para evitar hechos contrarios a la normatividad vigente.** (...)»*

1.10. Indican que con los oficios radicados bajo los números que se incluyen en el cuadro graficado al final del presente acápite (ver cuadro 2), el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019–II de la UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA, negó las solicitudes presentadas por los aspirantes en reclamación, emitiendo los argumentos necesarios y puntuales para cada uno de ellos.

1.11. Agregan que, la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, pues se está surtiendo la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el 10 de agosto de 2021 y, que, una vez se resuelvan las reclamaciones y se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles.

1.12. Exponen que, por este motivo acudieron al Juez Constitucional de tutela.

Los datos que se señaló se incluirían al final del acápite son:

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Cuadro 2.

	ACCIONANTE	No. Expediente	CARGO	NIVEL	CÓDIGO	G	PUNTAJE	Fecha RECLAMACIÓN	Fecha COMPLEMENTACIÓN	Oficio Respuesta a RECLAMACIÓN
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LAPAVA	2021-00206	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-007 del 30-Julio-2021
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	2021-00207	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-210 del 30-Julio-2021
3	HÉCTOR AUGUSTOLEAL MORA	2021-00208	AUXILIAR ADTIVO	A	507	2	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2416 de 30-julio-2021
4	OLGA RODRÍGUEZ	2021-00209	AUXILIAR ADTIVO	P	2019	1	53.06	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2 - 2362 de 30-Julio-2021-
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	2021-00210	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	36.17	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2438 de 30-Julio-2021-
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	2021-00211	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	70.83/ 50.00	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2134 de 30-julio-2021
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	2021-00212	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	7	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1936 de 30-julio-2021
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	2021-00213	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	46.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1150 de 30-julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	2021-00214	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	5	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3239 de 30-julio-2021
10	JOHASINO DONCELORTIZ	2021-00215	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2776 de 30-julio-2021
11	FELICIANO GODOYBONILLA	2021-00216	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1311 de 30-julio-2021
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	2021-00217	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	A	470	2	31.91	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-817 de 30-julio-2021
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	2021-00218	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	4	48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2358 de 30-julio-2021
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYAJIMÉNEZ	2021-00219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	A	219	5	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2 - 2868 de 30-Julio-2021
15	MARCELA DIAZ MUR	2021-00220	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3383 de 30-Julio-2021
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	2021-00221	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	2	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2 - 2756 de 30-Julio-2021
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	2021-00222	COMISARIO DE FAMILIA	P	202	5	76.60	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-0010 de 30-Julio-2021
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	2021-00223	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	51.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

										1449 de 30-Julio-2021
19	ZONIA JANETH ÁVILAMATTA	2021-00224	AUXILIAR ADTIVO	A	407	5	70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET-II-0015 de 30-Julio-2021
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	2021-00225	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	7	63.83	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1450 de 30-Julio-2021
21	GERMAN REYES PATIÑO	2021-00226	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	42.55	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2077 de 30-Julio-2021
22	HANER ULISER ORTIZBOTERO	2021-00227	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	64,58,	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-304 de 30-Julio-2021
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS	2021-00228	Auxiliar Administrativo	A	407	2	40.43	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-871 de 30-Julio-2021
24	DORIS BARBOSA CRUZ	2021-00229	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	3	63.27	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-505 de 30-Julio-2021
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	2021-00230	Profesional Universitario	P	219	4	46,81,	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3377 de 30-Julio-2021
26	ADRIANA EXNERIEDARDILA ECHEVERRI	2021-00231	Auxiliar Administrativo	A	407	2	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-871 de 30-Julio-2021
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	2021-00232	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	2019	1	47.92	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-0334 30-Julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	2021-00233	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	58.33			RECPET2- 1609 de 30- Julio-2021
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	2021-00234	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	237	1	56.25	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-772 30- Julio-2021
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	2021-00235	AUXILIA R ADTIVO	A	407	2	51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 1448 30- Julio- 2021
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	2021-00236	AUXILIA R ADTIVO	A	407	2	65.96	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2817 30- Julio- 2021
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	2021-00237	AUXILIA R ADTIVO	A	407	2	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2850 30- Julio- 2021
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	2021-00238	AUXILIA R ADTIVO	A	407	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2554 30- Julio- 2021
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	2021-00239	AUXILIA R ADTIVO	A	407	2	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 3383 30- Julio- 2021
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	2021-00240	AUXILIA R ADTIVO	A	407	5	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2696 30- Julio- 2021
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	2021-00241	AUXILIA R SERVICI OS GENERALES	A	470	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2381 de 30- julio-2021
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	2021-00242	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	A	407	2	51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-428 de 30-julio- 2021
38	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	2021-00243	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	4	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 1348 de 30- julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	2021-00244	SECRETARIA	A	440	5	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2805 de 30-julio-2021
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	2021-00245	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-008 30- Julio-2021
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	2021-00246	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2194 30- Julio-2021
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	2021-00247	AUXILIA R ADTIVO	A	407	5	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1721 30- Julio-2021
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	2021-00248	Auxiliar Administrativo	A	407	2	40.43	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-871 de 30- Julio-2021
44	ANA SOFIA GORDOARIAS	2021-00249	Auxiliar Administrativo	A	407	2	59.57,	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2 - 2391 de 30-Julio-2021
45	DOLY BETSABÉ TARQUINO SÁNCHEZ	2021-00250	Auxiliar Administrativo	A	407	2	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-428 del 30 de Julio de 2021
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	2021-00251	Auxiliar Administrativo	P	2019	1	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET-II-009 de 30-Julio-2021
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	2021-00252	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	3	61.70	23-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-060 30- Julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

48	JHON EDISON ORTIZSALGUERO	2021-00256	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	1	44.68	23-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-767 de 30 de julio de 2021
----	------------------------------	------------	----------------------------	---	-----	---	-------	---------------	--------------	--

II. PRETENSIONES

Los accionantes, en sus escritos de demanda, solicitaron²:

«Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019

-Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos».

De igual manera, como medida provisional solicitaron:

«Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación».

III. DERECHOS INVOCADOS

Los tutelantes invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, los cuales consideran

² Folios 3 a 4 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

vulnerados por la presunta alteración en el número de preguntas realizadas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

4.1. El 10 de agosto de 2021 las personas relacionadas en el Cuadro 1 radicaron acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Municipio de Girardot.

4.2. Las acciones de tutela radicadas fueron repartidas a diversos Juzgados, quienes, aplicando las reglas de reparto dispuestas para las tutelas masivas, realizaron remisión a este Juzgado para que conociera de todas ellas, por haber sido el primero en avocar el conocimiento en una de dichas acciones de tutela.

Las acciones de tutela fueron repartidas y remitidas así:

Cuadro 3.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Repartido a:	Fecha de auto de remisión	Fecha de remisión efectiva
1	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
2	HÉCTOR MATTÁ PORTELA	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
3	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
4	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
5	JOHASINO DONCEL ORTIZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
6	FELICIANO GODOY BONILLA	J3 Civil Circuito	10-08	10-08
7	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	J3 Administrativo	10-08	11-08
8	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
9	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
10	MARCELA DIAZ MUR	J3 Administrativo	10-08	11-08
11	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	J3 Administrativo	10-08	11-08
12	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	J3 Administrativo	10-08	11-08
13	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08

14	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
15	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
16	GERMAN REYES PATIÑO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
17	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
18	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
19	DORIS BARBOSA CRUZ	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
20	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
21	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
22	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
23	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
24	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
25	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
26	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
27	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
28	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
29	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
30	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
31	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	J2 Administrativo	11-08	12-08
32	CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA	J2 Administrativo	11-08	12-08
33	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	J2 Administrativo	11-08	12-08
34	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	J2 Administrativo	11-08	12-08
35	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	J2 Administrativo	11-08	12-08
36	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	J2 Administrativo	11-08	12-08
37	YADIRA GARCÍA SALAZAR	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
38	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
39	ANA SOFIA GORDO ÁRIAS	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
40	DOLY BETSABÉ TARQUINO	J2 Penal Circuito	11-08	12-08

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

	SÁNCHEZ			
41	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	J2 Penal Circuito	11-08	12-08

42	LUISA FERNANDA ARGUELLOCALDERÓN	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13-08	13-08
43	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	J3 Administrativo	17-08	17-08

4.3. Por su parte, las acciones de tutela que correspondieron por reparto a este Despacho fueron se admitieron, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE RICAURTE y se notificaron así:

Cuadro 4.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Fecha de admisión	Fecha de notificación
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	10-08	10-08
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	10-08	10-08
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	10-08	10 y 11-08
4	OLGA RODRÍGUEZ	10-08	10-08
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	10-08	10 y 11-08

4.4. De las tutelas remitidas se avocó el conocimiento, se efectuó vinculación al MUNICIPIO DE RICAURTE y, se ordenó su acumulación a la radicada bajo el No. 25307333300120210020600, por encontrar reunidos los requisitos para ello, de igual manera se acumularon a la seguida bajo ese radicado las que ya habían

sido admitidas con anterioridad por esta Agencia Judicial y las que fueron radicadas con posterioridad.

4.5. En los autos de admisión y en los que se avocó el conocimiento de los asuntos, se accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

4.6. Las providencias proferidas fueron notificadas según se observa en los correspondientes archivos de los expedientes:

No. Expediente	Notificación auto admisorio ³	Notificación auto avoca conocimiento	Notificación auto acumulación
25307-3333-001-2021-00206-00	10-08	N/A	N/A
25307-3333-001-2021-00207-00	10-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00208-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00209-00	10-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00210-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00211-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00212-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00213-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00214-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00215-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00216-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00217-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00218-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00219-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00220-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00221-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00222-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00223-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00224-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00225-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00226-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00227-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00228-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00229-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00230-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00231-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00232-00	12-08	12-08	12-08

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

25307-3333-001-2021-00233-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00234-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00235-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00236-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00237-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00238-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00239-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00240-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00241-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00242-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00243-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00244-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00245-00	12-08	12-08	12-08

³ En los procesos que se notificaron en horario no hábil, se indica el día siguiente a la de la notificación.

25307-3333-001-2021-00246-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00247-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00248-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00249-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00250-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00251-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00252-00	13-08	13-08	13-08
25307-3333-001-2021-00256-00	18-08	18-08	18-08

4.7. El 11 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC⁴, incoó el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida provisional solicitando el levantamiento de ella, así también, el mismo día, el señor LUIS EDUARDO SILVA VERA⁵,

quien adujo actuar en su condición de tercero interesado en las resultas del proceso, allegó escrito solicitando que se negara la medida provisional.

4.7.1. Las anteriores solicitudes fueron despachadas desfavorablemente mediante proveído de 11 de agosto de 2021, en el que *i)* se rechazó por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y, *ii)* se negó la solicitud de levantar la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, manteniéndose incólume la medida provisional decretada⁶.

4.8. Atendiendo la notificación realizada, las demandadas, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y MUNICIPIO DE RICAURTE, rindieron el informe solicitado, cuyo contenido guarda idéntica consonancia respecto a cada Entidad y, que se sintetizan a continuación:

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

⁴ («010RespuestaCNSC»)

⁵ («012Solicitud»)

⁶ («013AutoResuelveSolicitudes»)

4.8.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA⁷:

De los múltiples escritos de contestación presentados, incluido el denominado respuesta acumulada, la directora jurídica de la Universidad, doctora ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, inició haciendo referencia a los fundamentos fácticos del escrito de tutela y afirmó que los esbozados en la demanda comportan apreciaciones subjetivas que no logran probar la vulneración o peligro de algún derecho fundamental de los accionantes.

Seguidamente, hizo referencia a la etapa relacionada con la aplicación de las pruebas escritas en el proceso de selección y manifestó que los accionantes asistieron a la jornada de aplicación de estas.

Refirió que los demandantes allegaron escrito de reclamación a los resultados de las pruebas, así como su respectiva complementación, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por dicha Entidad, independientemente de que los reclamantes, hubiesen acudido o no a la cita de acceso al cuadernillo de preguntas.

Posteriormente, ilustró al Despacho sobre el concepto de las pruebas comportamentales y funcionales y, recalcó que para la prueba presentada *«las pruebas funcionales tuvieron un total de 11 Casos y 49 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo»*.

Aclaró que, en la Guía de Orientación al aspirante, se hizo mención a la cantidad de preguntas, premisa frente a la cual afirmó que corresponde a una

«imprecisión», habida consideración que el término adecuado obedecía a

⁷ La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo *«022EscritoSergioArboledaMariaFernandaCarvajal»*. Así también, la contestación que denominaron respuesta acumulada está en el archivo *«Respuesta Tutela Acumulada 2021-00206 -SERGIO ARBOLEDA»*, de la carpeta *«094EscritoUniversidadSergioArboleda-JenniferPaolaOspina»*.

«componentes». Sin embargo, manifestó que, teniendo en cuenta la distribución mencionada, no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante.

Aunado a lo anterior, estableció que en el artículo 16 «*PRUEBAS A APLICAR CARÁCTER Y PONDERACIÓN*» del Acuerdo Rector que rige la Convocatoria, se estableció el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio de las competencias funcionales y comportamentales para los niveles profesional universitario, técnico, asistencial y profesional especializados, recalcó que no ha sido modificado en algún momento, como se pudo evidenciar en la guía de orientación al aspirante y, concluyó, el hecho de que se precisara que la cantidad de preguntas de la prueba correspondían a los 90 componentes de las preguntas, no quiere decir que su representada haya modificado indebidamente los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la Convocatoria ni las reglas establecidas en ella.

Bajo ese mismo hilo, mencionó que la guía de orientación al aspirante en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la Convocatoria, toda vez que la misma contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos debían presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019–II, pues no cambiaba las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector de la Convocatoria.

Así también, expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que, insistió, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, habida cuenta que, en su criterio, no hay sustento fáctico o jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente que haya podido ser ocasionado por

su prohijada, pues, exaltó, el Ente Universitario realizó a cabalidad el deber ser establecido en el Acuerdo Rector frente a cada una de las etapas del concurso.

Finalmente, hizo referencia a la improcedencia de la Acción de Tutela como mecanismo excepcional, que únicamente debe utilizarse cuando realmente se vean transgredidos los derechos de una persona frente a lo que la Carta Política estatuye.

4.8.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁸:

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó escrito de contestación a la presente acción, en donde estimó que la misma resulta improcedente debido a que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, pues, la simple inconformidad de los accionantes frente a los resultados obtenidos en la etapa sobre pruebas Funcionales y Comportamentales de la convocatoria Territorial 2019-II, va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, habida cuenta que las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de selección.

Refirió que los accionantes no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclaman y por lo tanto no pueden alegar la vulneración de sus derechos, ya que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que se obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello pueden acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

Estableció que, como quiera que los accionantes expusieron argumentos que no requieren de un juicio de constitucionalidad sino de un juicio de legalidad, las discrepancias que los actores puedan tener frente a las respuestas de las

⁸ La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «023EscritoCNSCMariaFernandaCarvajal».

reclamaciones brindadas por la Universidad sobre las pruebas Funcionales son un asunto que debe dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Citó el artículo 5° de la Convocatoria y, precisó que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas que los aspirantes admitidos debieron presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II.

Por lo anterior, advirtió, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos son los que establecen las reglas que rigen el proceso de selección de la Convocatoria 2019-II y, en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que todo el proceso avance conformelos lineamientos previstos en estos y que obligue a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como a la Entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Así también, comentó que la Guía de Orientación al Aspirante establece una serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

Dijo que, en virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector dela Convocatoria. Adicionalmente, arguyó que la misma, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el proceso de selección.

Mencionó que el hecho de que el Anexo Técnico referencie la existencia de una guía de orientación no puede interpretarse como la creación de una norma

adicional como se pretende hacer ver por los accionantes, dado que las reglas del proceso están claramente definidas en el Acuerdo de Convocatoria.

También reservó un acápite respecto de la validez y confiabilidad de las pruebas y puntualizó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector, únicamente se señalaron aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios. Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

- Que en el numeral 3.1, se orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas y no se definen reglas adicionales frente a los aspectos técnicos de la aplicación de las pruebas, como, por ejemplo, el número de preguntas a aplicar, el tipo de pruebas, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio. Por lo que dicha guía se plantea a partir de un deber de consulta por parte de los aspirantes para su propia orientación.

Aclaró que, para la prueba presentada por los accionantes, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así también, indico que en la guía de orientación al aspirante, en la tabla No. 1 de la página 5, se hizo mención a la cantidad de «preguntas», lo que adujo, corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado era «componentes», como quiera que la cantidad de estos correspondió a 90 para todas las pruebas escritas aplicadas, sin que ello se traduzca en que haya existido un cambio sustancial en las reglas del proceso de selección, pues, aseguró, todo se reduce a un error en la transcripción de la información.

Por todo lo anterior, indicó que a los accionantes no se les han vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, resaltó, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS-, realizó una correcta aplicación de las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse, en igualdad de condiciones, por lo que contrariar los mismos a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un grupo de aspirantes por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del referido concurso se garantizaron los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción.

Adicionalmente, precisó que el proceso de selección tiene unas reglas establecidas y obedece al desarrollo de los aspectos técnicos y metodológicos establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, por tanto, no es correcto compararlo con otros procesos de selección como los desarrollados en la Rama Judicial, por pertenecer a un régimen especial.

Por lo que, finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

4.8.3. MUNICIPIO DE RICAURTE⁹:

El señor NICOLAS GARCÍA GARCÍA, en su condición de jefe de la oficina jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no es el responsable de la elaboración, organización y desarrollo de la Convocatoria No. 1352 de 2019–Territorial 2019-II, pues esta fue desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, que es la garante del proceso de selección para

⁹ La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «030EscritoMunicipioMariaFernandaCarvajal», además, en los siguientes:

(«31EscritoMunicipioFrancyElenaMonje»),

(«032EscritoMunicipioHectorAugustoLeal»),

(«033EscritoMunicipioNancyDuran»),

(«034EscritoMunicipioOlgaRodriguezRodriguez»)

(«053RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

proveer empleos en vacancia definitiva al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte, conforme quedó estipulado en el Acuerdo No. CNSC -20191000006393 de 17 de junio de 2019 y lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11, literales c) e i) de la Ley 909 de 2004, razón por la cual pidió que la entidad que representa sea desvinculada de la presente acción constitucional.

Seguidamente, señaló que, con el propósito de velar por las garantías de los empleados de la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, se realizó con la colaboración de la Dirección de Gestión Humana, un estudio estadístico al personal vinculado en provisionalidad que arrojó como resultado, que: «(...) de 63 empleados vinculados en provisionalidad a la Planta de Personal de esta importante entidad ÚNICAMENTE 14 funcionarios hubiesen logrado superar el puntaje de competencias funcionales, y que de los 63 empleados ÚNICAMENTE 4 funcionarios tengan la expectativa de poder hacer parte de ser nombrados en carrera administrativa y hacer parte de la lista de elegibles»¹⁰, motivo por el cual solicitó que se realice por parte de este Despacho un análisis de fondo, a las pruebas y las reclamaciones efectuadas por los accionantes; ya que el concurso está por finalizar y con ello se debe desvincular a las personas que no logren hacer parte de la lista de elegibles, y que no se encuentren en causales de protección legal y constitucional, lo cual tendría un impacto nocivo judicial y extrajudicialmente.

4.9. INTERVENCIONES:

Encontrándose en curso la acción constitucional también intervinieron las personas que a continuación se relacionan, quienes predicaron tener interés en la decisión a adoptar.

4.9.1. Las señoras ERIKA NATHALY RAMOS MÉNDEZ, IVONNE GERALDINE MARTÍNEZ SÁNCHEZ y SARA MARÍA ÁVILA

¹⁰ Folio 8 del Archivo denominado («053RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

RAMÍREZ¹¹, mencionan que intervienen en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción respecto a la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues refieren, superaron el puntaje mínimo aprobatorio, y por ello solicitan que no se vulneren sus derechos a la igualdad y al mérito, dado que han superado cada una de las fases del proceso.

Como fundamento de sus solicitudes, señalan que los participantes del referido concurso partieron del principio de buena fe, sometiéndose a las mismas reglas de juego y en donde actualmente se encuentran a la espera de resultados definitivos y listas de elegibles, además, son enfáticas en señalar que cada aspirante contó con las mismas condiciones para presentar las pruebas como cantidad de preguntas y tiempo para responder.

Aunado a lo anterior destacan:

- Que una vez se presentó la prueba escrita era el deber dejar la observación o la inconformidad sobre las supuestas anomalías que se presentaran durante la misma y no lo hicieron.
- Que la reclamación por el número de preguntas la hacen de manera extemporánea, esto es, solo cuando los demandantes se dieron cuenta que habían perdido la prueba y quedaban fuera del concurso.
- Que todos los que participaron contestaron la misma cantidad de preguntas en el mismo tiempo y condiciones por lo que no se puede alegar tener una desventaja, ya que para todos fue igual, «no solo para los que perdieron».

¹¹ («017EscritoSolicitudErikaRamos»),
(«046RecursoSaraMariaAvila»)

(«018EscritoSolicitudIvonneGeraldine») y

- Que no se puede partir de supuestos, y partir de la premisa de que si hubieren existido más preguntas estas personas tendrían mayor acierto, lo cual, aducen, se constituye un hecho improbable.
- Que no se puede poner en entredicho las capacidades de «*quienes ganamos las pruebas con esfuerzo y conocimiento*», puesto que está demostrado que todos los aspirantes estuvieron en las mismas condiciones para responder estas preguntas.
- Que no se puede pretender ganar en un recurso legal lo que no se consiguió por mérito y capacidades.

4.9.2. Los señores **JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ**, **HÉCTOR DANIEL MORALES DEVIA**, **JUAN CARLOS ABADÍA MÉNDEZ** y **ALBA ROCÍO BETANCOURT BERGAÑO**¹², allegaron sendos escritos de contestación a la acción de tutela en donde se pronunciaron frente a los hechos del líbello introductorio, manifestaron su oposición a la prosperidad de las pretensiones, y solicitaron levantar la medida provisional de suspensión de Convocatoria No. 1352 de 2019- Territorial 2019 II del Municipio de Ricaurte-

¹² («048EscritoJenniferAndreaBaron-HectorAgustoLeal»), («060EscritoJenniferAndreaVaron- ErikaTatianaAvila»), («061EscritoJenniferAndreaVaron-CarolAndreaMatta»), («062EscritoJenniferArias- CindyArias»), («063EscritoJenniferArias-FrancyMonje»), («064EscritoJenniferAndreaBaron- HectorAugustoLeal»), («065EscritoJenniferAndreaBaron-LuzAdrianaGonzalez»), («066EscritoJenniferAndreaBaron-MariaFernandaCarvajal»), («067EscritoJenniferAndreaBaron-OlgaRodriguez»), («068EscritoJenniferAndreaBaron-SandraLilianaLaverde»), («069EscritoJenniferAndreaBaron-SilviaKarina»), («071AnexosRadicadosJenniferAndreaBaron»), («095EscritoJenniferBaron-LuisaFernandaArguello»), («049EscritoHectorDanielMorales-FrancyElenaMonje»), («050EscritoHectorDanielMorales-HectorAugustoLeal»), («051EscritoHectorDanielMorales-MariaFernandaCarvajal»), («052EscritoHectorDanielMorales- OlgaRodriguez»), («055EscritoHectorDanielMorales-CarolMatta»), («056EscritoHectorDanielMorales-LuzAdrianaGonzalez»), («057EscritoHectorDanielMorales-CindyArias»), («058EscritoHectorDanielMorales-SandraLilianaLaverde»), («059EscritoHectorDanielMorales- SilviaMoreno»), («070EscritoJuanCarlosAbadia-SandraLilianaLaverde»), («070EscritoJuanCarlosAbadia- SandraLilianaLaverde»), («081EscritoJuanCarlosAbadia-HectorAugustoLeal»), («082EscritoJuanCarlosAbadia-ErikaTatianaAvila»), («083EscritoJuanCarlosAbadia-CindyArias»), («084EscritoJuanCarlosAbadia-FrancyElenaMonje»), («085EscritoJuanCarlosAbadia-OlgaRodriguez»), («086EscritoJuanCarlosAbadia-LuzAdrianaGonzalez»), («072EscritoAlbaLuciaBetancourt- HectorAugustoLeal»), («073EscritoAlbaLuciaBetancourt-CarolMatta»), («074EscritoAlbaLuciaBetancourt- CindyArias 13 agosto 502 p.m.»), («075EscritoAlbaLuciaBetancourt-ErikaTatianaAvila»), («076EscritoAlbaLuciaBetancourt-FrancyElenaMonje»), («077EscritoAlbaLuciaBetancourt-LuzAdrianaGonzalez»), («078EscritoAlbaLuciaBetancourt-MariaFernandaCarvajal»), («079EscritoAlbaLuciaBetancourt-OlgaRodriguez») y («080EscritoAlbaLuciaBetancourt-SilviaKarinaMoreno»).

Cundinamarca, debido a que, expresan que el proceso de selección se ha surtido en debida forma.

Como argumentos de defensa hicieron referencia a la prevalencia al mérito, al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la inaplicabilidad del caso análogo en lo referente a lo sucedido con la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, citando para el efecto apartes normativos y jurisprudenciales.

Se cita como idea principal de sus argumentos de defensa que se debe respetar el derecho que tienen las personas que han pasado todas las etapas del proceso y que, se encuentran con la expectativa de posesionarse en los cargos, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas, pues, de no hacerlo, se estaría vulnerando el derecho al mérito de los concursantes, el principio de eficacia en los procesos de selección así como el principio de eficiencia y de respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los aspirantes, así como los principios que rigen la carrera administrativa.

4.9.3. El 17 de agosto de 2021 la señora **ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO**¹³ mediante escrito de petición, solicita impartir celeridad a la continuidad del proceso de selección de la convocatoria No. 1352 Territorial 2019-II del MUNICIPIO DE RICAURTE, en efecto invoca como peticiones las siguientes:

«1- Que el interés general de continuar con el proceso prime sobre el interés particular de estas 11 personas que están deteniendo el proceso.

2- Que se respete el derecho a la igualdad y en la decisión que el juez tome respecto a las tutelas tenga en cuenta que a todos los aspirantes se evaluaron con la misma cantidad de preguntas, es decir el examen, fondo evaluó al aspirante, por tanto, no da lugar a que un interés particular prime sobre el general.

3- Quiero dejar por sentado que no estoy de acuerdo con la petición que muchos de ellos realizan de volver a realizar el examen, yo como participante de dicho proceso me niego volver a realizarlo, ya fuimos evaluados por igual, con un examen que dio los

¹³ («087PeticiónAngelaVivianaRodríguez»)

resultados correspondientes, si no tienen el puntaje mínimo exigido deben permitir que los demás aspirantes continúen en proceso y finalice el mismo».

4.9.4. El 17 de agosto de 2021 las señoras **LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ**¹⁴ solicitaron ser vinculadas como demandantes a la presente Acción Constitucional toda vez que consideran vulnerados sus derechos como consecuencia de haber sido participes dentro del proceso de selección No. 1338 de 2019 Territorial II, para suplir la planta global de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

4.9.5. El 20 de agosto de 2021¹⁵, se recibió correo de la siguiente dirección electrónica claudia2601u@gmail.com, manifestando «*me adjunto a las tutelas sobre la cnscc mi nombre es Claudia Patricia Rodríguez Ortiz cédula 52022121 yo estaba en el concurso y tampoco me dieron el lugar ni la hora para presentarme*»¹⁶.

V. CONSIDERACIONES

5.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra en su artículo 86 la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y, al respecto dispone que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por conducto de apoderado, la protección de manera inmediata de sus derechos considerados como fundamentales, cuando éstos se encuentren siquiera amenazados por la acción o la omisión de cualquier persona o autoridad pública.

¹⁴ («088PeticiónLorenaPaolaZambrano» y «089PeticiónMonicaYohannaGomez»)

¹⁵ Radicada el 19 pero sobre las 07:00 P.M, esto es, fuera de delo horario hábil laboral.

¹⁶ («097CorreoSolicitudClaudiaPatriciaRodriguez»)

La característica esencial con la que fue revestida la tutela por el constituyente de 1991 es la de ser un mecanismo de defensa excepcional y subsidiario, razón por la cual, la persona que se considere afectada no podrá acudir a ella cuando para el amparo de sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento jurídico consagre para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o irremediable, lo cual deberá manifestar en su solicitud y probar.

Entiéndase como derecho fundamental aquel que es inherente, inalienable y esencial a la persona, es decir, que constituye una parte de su propia esencia, por tal razón y, en virtud del contrato social establecido, éstos conllevan una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

Bajo este supuesto, los derechos fundamentales no son sólo los que señala de manera taxativa la Constitución Política, sino también aquellos que se consagran en los Tratados Internacionales a los que el Estado colombiano se ha adherido, así como todas aquellas situaciones que involucran otro tipo de derechos, que en conexidad con aquellos de carácter fundamental puedan llegar a lesionarse, por lo que pueden ser objeto de protección por vía de tutela.

5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La H. Corte Constitucional ha precisado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, al respecto ha señalado:

«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad

administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable»¹⁷.

Sobre tales casos excepcionales llevados al ejercicio de la acción de tutela en un concurso de méritos, ha establecido el máximo órgano Constitucional:

«Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹⁸.

(...)

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener¹⁹».

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.3.1. Debido Proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se imputa, incluyendo el principio de

¹⁷ Sentencia T 030 de 2015.

¹⁸ Sentencia T441/17.

¹⁹ Sentencia T682/16.

favorabilidad, aplicando la retroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».*²⁰

5.3.1.1. Debido Proceso Administrativo.

El derecho al debido proceso se itera, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, «debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las

²⁰Sentencia C 341/14.

autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares²¹.

Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y en los reglamentos *«con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción»*²².

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es *«la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley»*²³ ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley²⁴.

²¹ En la sentencia C-980 DE 2010 se consideró que este derecho fundamental, para las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un escudo protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como *«i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»*.

²² Sentencia T-073 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en las Sentencia C-641 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil (AV Alfredo Beltrán Sierra, SV Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C- 980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Cita de la sentencia C-136 de 2016.

²³ Ver Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo, la Sentencia T- 061 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, citada en la Sentencia C-641 de 2002.

²⁴ Sentencia C-641 de 2002, citada

Es así como el debido proceso, puede entenderse como aquellas formas y procedimientos que, previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que comprometa derechos o bienes de las personas.

Asimismo, comporta la función de limitar el ejercicio del poder administrativo, jurisdiccional y la potestad decisoria de ciertos particulares, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones, mediante la fijación de un conjunto de garantías.

Es así como este derecho se caracteriza por dos elementos fundamentales «*por un lado, es una particular manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías*»²⁵.

De tal modo, el debido proceso, es una prolongación específica del principio de legalidad, habida consideración que implica actuaciones conforme a reglas preexistentes y, de esa manera, se ampara al individuo contra formas *ad hoc* de adelantar trámites y adoptar decisiones o de investigar y juzgar. Pero, por otra parte, este derecho, comporta un presupuesto de cierta manera sustantivo, pues, dichas fases, con arreglo a las cuales se adelanta una actuación judicial o administrativa, deben estar precedidas de una serie de garantías, precisamente, procesales, tales como, la estricta tipicidad, la presunción de inocencia, la favorabilidad, el juez natural, el derecho de defensa, la prontitud razonable de las decisiones, la contradicción probatoria, la doble instancia, el *non bis in ídem*, la publicidad, entre otras²⁶.

Sobre las anteriores bases, ha precisado el Máximo Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso hace posible «*la defensa y preservación del valor de la justicia material, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la*

²⁵ C-136 de 2016

²⁶ Ver Sentencias T-345 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz y C-731 de 2005, MP Humberto Sierra Porto, citadas en la Sentencia C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.)»²⁷.

Puntualmente, en lo concerniente al debido proceso administrativo, se ha dicho que su iniciación, desarrollo, la formación de los actos, su ejecución y aplicación y, de manera general, toda manifestación de la administración pública está gobernada por el principio de legalidad y por las mismas garantías procesales que, conforme al tipo de actuación de que se trate, se hallan presente en los procesos judiciales. Adicional a lo anterior, en vista de que el funcionamiento de la administración está fundado en el servicio al interés general, este debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad²⁸.

De modo concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dadas las especificaciones de los trámites y procesos que adelanta la administración, el debido proceso sigue básicamente dos órdenes de consecuencias relevantes para las Entidades y el individuo o sujeto de derechos: *«desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la*

²⁷ C-641 de 2002 y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁸ En la Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se afirmó: *«A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Entrerría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas s.a. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso».*

administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa»²⁹.

Les asiste entonces, tanto a los individuos, como a la administración, un mínimo de garantías: de parte de los individuos, la publicidad, la contradicción o defensa, la participación probatoria dentro de la actuación y la doble instancia, correlativamente y, por parte de la administración, el desarrollo y ejecución de trámites, la producción de actos jurídicos, las actuaciones iniciadas por los usuarios, así como los juicios promovidos contra y ante la administración están sujetos al cumplimiento de las mencionadas prerrogativas constitutivas del debido proceso. Razón por la cual, de no seguirse las etapas, las formas y de desconocerse las obligaciones que provienen de las referidas garantías, ha sostenido la H. Corte Constitucional que se entiende vulnerado el debido proceso administrativo³⁰.

Así las cosas, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, primero, se funda en su sentido más general en el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto y, segundo, supone que las formas

²⁹ Sentencia T-391 de 1997, MP José Gregorio Hernández Galindo. Ver, así mismo, T-196 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-555 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero (SV Fabio Morón Díaz y Susana Montes De Echeverri); C-653 de 2001, MP Manuel José Cepeda Espinosa (SV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Galvis); C-506 de 2002, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1142 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-597 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-031 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño; T-222 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; T-746 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; C-929 de 2005, MP Alfredo Beltrán Sierra y C-1189 de 2005, MP Humberto Antonio Sierra Porto (AV Jaime Araújo Rentería). ³⁰ Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En la misma sentencia se dijo: «[e]n consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones».

propias de cada juicio cuenten mínimamente con las garantías de defensa, contradicción probatoria, doble instancia, publicidad y juez natural. Estas mismas, en cuanto se ajusten a cada tipo de trámite, amparan al individuo antela administración pública, que, en el desarrollo de los trámites propios de sus funciones, en la formación y producción de actos jurídicos y en los procesos iniciados a demanda del administrado, debe respetar el debido proceso³¹.

5.3.1.2. **Debido Proceso en Concurso de Méritos.**

Abordando el asunto del debido proceso en un concurso de méritos, ha señalado la H. Corte Constitucional:

«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación**»³² (Destaca el Despacho).

Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las

³¹ C-136 de 2016

³² Sentencia T090/13.

consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Tal afirmación adquiere especial reafirmación, al observar lo que en oportunidad de resolver una tutela instaurada en el trámite de un concurso deméritos, señaló la H. Corte Constitucional:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»³³ (Se destaca).

5.3.2. Igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así:

«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

Éste se encuentra dentro de los más importantes del Estado Social de Derecho, premisa frente a la cual, la H. Corte Constitucional, al estudiarlo como principio ha señalado:

«La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el

³³Sentencia T682/16.

carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación³⁴».

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado.

«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y

³⁴Sentencia C178/14.

no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales³⁵».

5.3.3. Trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo como *«un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas»*.

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

«...goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».

En esa secuencia, el derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

³⁵Sentencia C288/14.

5.3.4. Mínimo Vital.

El órgano de cierre constitucional ha precisado el alcance del derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

En la sentencia T-184 de 19 de marzo de 2009 la H. Corte Constitucional esbozó que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital son que «(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave».

Años más tarde, en la providencia T-678 de 16 de noviembre de 2017 indicó:

«(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (...).»

Así también en sentencia SU-691 de 23 de noviembre de 2017, comentó:

23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vitales concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Lo

anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

25. Visto lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso (...)».

Se colige entonces, que este derecho, de conformidad con la jurisprudencia encita, tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo **al estatus adquirido durante su vida** y mediante el cual se garantice el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo.

5.4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En cuanto al principio de la confianza legítima, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-472 de 16 de julio de 2009 precisó:

«La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento,

reparación, donación o semejantes y (iv) que no recaen sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Además, indicó:

«La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.»

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

(...)

Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho» (Destaca el Despacho).

Concordante con lo expuesto, pero en lo que refiere específicamente en la órbita de un proceso de selección, el Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,**

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las

normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”**.

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular» (Destaca el Despacho).

Siguiendo esa misma línea, la sentencia T-682 de 2016 expuso:

«5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, **las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y,** (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».

De lo que se colige que la postura en cuanto a la concepción del principio de confianza legítima se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, pues, en la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»

Se tiene entonces que del principio de confianza legítima se desprende el deber de las Entidades Públicas de respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se impusieron en el desarrollo de cualquier actuación administrativa, como, por ejemplo, en las convocatorias, dado que su desconocimiento, esto es, de no ceñirse a lo dado a conocer en la respectiva actuación se convertiría en una trasgresión de los principios axiales del ordenamiento jurídico.

5.5. PROBLEMA JURÍDICO

Examinada la situación fáctica y la pretensión de amparo expuesta, corresponde determinar si:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar actuaciones surtidas en el trámite de los Concursos de Méritos?
2. ¿Deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, por haber alterado el número de preguntas a formular en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada el día 14 de marzo de 2021 y, como consecuencia de ello, ordenarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, una nueva realización de dichas pruebas?

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se encuentra que, la presente acción de tutela se suscita por cuanto, en tesis del escrito introductor, a quienes se han relacionado como accionantes, presuntamente se les vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, al haberse modificado por las Entidades Accionadas, el número de preguntas a realizar en las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales realizadas el día 14 de marzo de 2021 en el marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

En contraposición, las demandadas señalan que la formulación de un número inferior de preguntas no significó una modificación del Acuerdo de Convocatoria de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, pues la enunciación de las 90 preguntas a realizar en la «*Guía de Orientación al Aspirante–PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS*» constituyeron una «*imprecisión*», ya que en realidad lo que pretendía señalarse era que se evaluarían 90 componentes, número que fue atendido con el número de preguntas realizadas.

Aterrizando entonces al asunto materia de debate, con el fin de desatar los problemas jurídicos planteados, debe establecerse en primer lugar, si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, premisa frente a la cual, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, esto por cuanto, en principio, tal acto (el de interponer acciones de tutela en trámite de un concurso de méritos), contraviene la residualidad que caracteriza la acción constitucional de tutela, pues el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Al respecto, se ha precisado que, advertido que, en estudio de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se observa que los demandantes

pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, los concursantes bien pueden acudir a este medio de control ordinario haciendo uso de la solicitud de dichas medidas cautelares.

No obstante, la precitada improcedencia no es absoluta ni inmodificable, pues la propia Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

«3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un

proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado

contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso sub examine, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo

anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso.

3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el transcurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia»³⁶.

En orden de lo anterior, como quiera que, observada la narración fáctica, así como los argumentos de defensa, es claro para el Despacho que la actuación reputada como realizada por los accionados, pudo vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, y, como quiera que, además, obviar tal vulneración en el caso de encontrarla acreditada, podría significar la vulneración de otros derechos que se verían menguados ante la continuación de un concurso de méritos viciado por una infracción constitucional, encuentra el Despacho procedente estudiar de fondo la refutada vulneración alegada por los accionantes.

En esa secuencia, con el fin de determinar si, efectivamente, por las accionadas se presentó vulneración de los derechos fundamentales enunciados, se encuentra con relevancia que, de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta realizada por el Despacho en la página web del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO- se encontró probado que:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- mediante el

Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 «por el cual se convoca y se

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T682 de 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019

– II»³⁷, convocó el proceso de selección para suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA en los siguientes términos:

«**Artículo 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva sesenta y seis (66) empleos, con ochentay cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte -Cundinamarca, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II".

Parágrafo. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, **este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**» (Destaca el Despacho).

En dicho Acuerdo se precisaron las normas que rigen el proceso de selección, de la siguiente manera:

«**Artículo 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, **lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo** y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia» (Se destaca).

Y, en lo que refiere a las pruebas dicha convocatoria estableció en sus artículos 16, 17 y 18:

³⁷Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=70>
Dispone para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31664:alcaldiadericaurte&start=70>

«Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

De conformidad con el artículo 2.2.6.13. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias adquiridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

(...)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100 %	

«Artículo 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIA FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del presente Acuerdo».

«Artículo 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información sobre a publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo» (Resalta el Juzgado).

De ese modo, tratándose de la Convocatoria No. 1352 de 2019–Territorial 2019– II, tendiente a suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE se tiene que, puntualmente:

1. Su marco rector se circunscribió al Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 junto con su Anexo; el cual contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas de dicho proceso de selección.
2. Tiene tres (3) tipos de pruebas dentro del proceso de selección: **1)** de carácter eliminatoria, atinente a las pruebas de **competencias funcionales** y sobre la cual requiere un porcentaje mínimo aprobatorio de 65.00, **2)** de carácter clasificatoria, en lo que concierne a las pruebas de **competencias comportamentales** y, **3)** de carácter clasificatoria que refiere a la **valoración de los antecedentes** y,
3. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del Acuerdo de 17 de junio de 2019.

Empero, valga aclarar que el artículo 1º citado fue objeto de modificación mediante el Acuerdo No. CNSC – 20191000008686 de 3 de septiembre de 2019³⁸, el cual días después fue dejado sin efectos por conducto del Acuerdo No. CNSC-20191000008776 de 18 de septiembre de 2019³⁹ «*por el cual se deja sin efectos el Acuerdo 20191000008686 del 3-09-2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y 31 del Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019. Por el cual se convoca y*

³⁸ Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31342:alcaldiadericaurte>

³⁹ Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31772:20191000008776-alcaldia-de-ricaurte>

se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019

– II». En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Convocatoria No. 1352 de 2019 finalmente quedó como se pasa a ilustrar:

«**Artículo 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **cuarenta y ocho (48) empleos**, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 — Territorial 2019 — II".

Parágrafo. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos» (El Despacho destaca la modificación).

De tal suerte que, únicamente se modificó la cantidad de empleos a proveer (de 66 se pasó a 48) y, en lo que respecta a las especificaciones técnicas de las pruebas sobre competencias funcionales (eliminatória con puntaje mínimo aprobatorio de «65.00») y comportamentales (clasificatoria) el Acuerdo rector dispuso la necesidad de remitirse al Anexo⁴⁰ «*por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019–II*».

Ahora bien, revisado el mencionado Anexo, se observa que en su acápite «**3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES**

Y

COMPORTAMENTALES» (folio 16 del anexo) precisó que era importante que los

⁴⁰ Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?limitstart=0>

Dispone para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=32634:anexoacdoconvterritorial2019ii>

aspirantes tuvieran en cuenta, entre otras, la fecha de presentación de las pruebas, su escala de calificación y la importancia de obtener el puntaje mínimo aprobatorio, así:

«Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

•Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.

•Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

(...)

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo».

Así mismo, se conminó a los aspirantes en el acápite **«3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES**

Y

COMPORTAMENTALES» (folio 17 del anexo) a revisar la *«Guía de orientación»*⁴¹ para la presentación de las pruebas.

En ese orden, contrario a lo señalado por las accionadas, para el Despacho **la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, sí hace parte de los documentos que reglaron la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II**, por cuanto, como se mencionó, el Acuerdo

No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 *«por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II»* señaló en el parágrafo de su artículo 1º, que el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, formaba parte integrante de él, premisa frente a la cual, adquiere

⁴¹ Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=41585:guia-orientacion-pruebas-escritas-ps-terr-2019-ii-26-feb>

especial trascendencia que el mencionado Anexo indicó en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y

COMPORTAMENTALES» que «La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas. Igualmente, **estos aspirantes**

deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente».

En esa secuencia, **observada la remisión realizada en el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 al Anexo del mismo, y, a su vez, de este a la Guía de Orientación al Aspirante, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019–Territorial 2019–II.**

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que en la «*Guía de Orientación al Aspirante – PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS*» se dio a conocer lo siguiente:

1. En su acápite «2.2. *Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a Aplicar*» se presentó como conceptos para tener en cuenta, entre otros, los siguientes:

- El de «Caso», definido como «*una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas*».

- El de «Pregunta» el cual se definió como «*formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas, el cual se relaciona con el*

Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos».

- El de «Enunciado» descrito como «planteamiento que se deriva del Caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar».

2. En el apartado «4, CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS» se plasmó que, de conformidad con el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las pruebas escritas a aplicar eran los siguientes (para el efecto el Despacho copia la tabla existente en la referida guía):

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

En esa secuencia, es claro que al haberse señalado que una pregunta era la «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas» y, que las pruebas escritas contendrían **60 preguntas** para evaluar las competencias funcionales y **30 preguntas** para evaluar las competencias comportamentales para un total **de 90 preguntas**, en la prueba debieron formularse, en efecto, 90 enunciados, analogía que resulta de aplicar los conceptos que la propia COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- publicó para estudio de los participantes del Concurso de Méritos.

Ello como quiera que, conforme ha sido señalado por nuestro máximo Órgano Constitucional «*Hacer caso omiso a las normas que ella misma (la administración), como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación*»⁴².

En esa secuencia, como quiera que, como se dejó explicitado, la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas en virtud de la remisión realizada desde el Acuerdo de Convocatoria, hacía parte de las normas que regían el Concurso, debía tenerse en cuenta por las Entidades Evaluadoras, puesto que «*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa*»⁴³.

Lo anterior como quiera que, *las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*⁴⁴.

En esa secuencia, es claro que por parte de las Entidades Accionadas-
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD
SERGIO

ARBOLEDA- se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los concursantes inscritos en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues se realizó la modificación al número de preguntas que se había enunciado que se formularían en las pruebas escritas, hecho frente al cual, si, como se

⁴²Sentencia T090/13.

⁴³Sentencia T682/16.

⁴⁴ Sentencia SU-446 de 2011

señaló, tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- como por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en realidad lo que se pretendía era la evaluación de 90 componentes que podrían ser abarcados en un número inferior de preguntas al inicialmente planteado, tal hecho debió comunicarse mediante una modificación, corrección, adenda, o, en todo caso, alguna comunicación que indicara tal hecho a los participantes, con el fin de que fuera tenido en cuenta por estos, acto que tampoco fue realizado por quienes adelantaban el trámite del Concurso de Méritos.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que *en el desarrollo de un concurso público de méritos* **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”**.

Ahora bien, si en gracia de discusión, no se aceptara el propio alcance a las definiciones expresadas en la Guía de Orientación al Aspirante, se advierte que no tienen asidero las afirmaciones esbozadas por las demandadas, según las cuales, se incurrió en una «*imprecisión*» al plasmar en la referida guía el término «*pregunta*», cuando lo correcto era «*componente*», pues no se desprende otra conclusión al consultarse las definiciones de la Real Academia Española a saber:

«**Componente**. 1. Adjetivo que significa ‘que forma parte de un todo’. Se usa normalmente como sustantivo. En ese caso, referido a persona, es sinónimo de miembro o integrante y es común en cuanto al género (el/la componente; → género 2, 1a y 3c): «Dejó a Carolina [...] discutiendo [...] con la madre de una de las componentes de la compañía» (FdzCastro Novia [Esp. 1987]). Cuando no se refiere a persona, es sinónimo de ingrediente o elemento y, salvo excepciones (→ 2), es masculino: «El oxígeno usado en la respiración se transforma en un componente del dióxido de carbono» (Vázquez Plantas [Méx. 1987])»⁴⁵.

⁴⁵ <https://www.rae.es/dpd/componente>

«**Pregunta:** 1.f. Interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.

2. f. pl. Serie de **preguntas**, comúnmente formuladas por escrito»⁴⁶.

En orden de lo anterior, para el Despacho el argumento invocado por las Demandadas, lejos de sustentar su tesis de que con el cambio efectuado no se presentó mutación de las condiciones preestablecidas para la prueba, refuerza la conclusión del Despacho de que dicha situación sí comportó una modificación a la orientación señalada a los aspirantes, pues la mención de que el término «*pregunta*» en la Guía de Orientación al Aspirante constituyó una imprecisión, sólo indica a este Despacho que las Entidades Evaluadoras eran conscientes de que no había precisión en lo manifestado en la Guía de Orientación, pues al ser entendida esta (la precisión) como el «*entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una respecto de la otra*»⁴⁷, es evidente que las Entidades Accionadas eran conocedoras de que la mención del término pregunta y no el de componente, que aducen, era el que querían invocar, conduciría a la confusión que ahora se presenta y que da al traste con el principio de transparencia que debe regir las actuaciones de las autoridades públicas.

Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.

⁴⁶ <https://dle.rae.es/pregunta>

⁴⁷ <https://dle.rae.es/precisi%C3%B3n>

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «*imprecisión*», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente.

Frente a ello y con referencia a las personas que intervinieron en el trámite constitucional, aduciendo haber superado la prueba, se duele el Despacho de que deba verse avocado a impartir orden tendiente a retrotraer la actuación para que las pruebas deban ser nuevamente presentadas, pues, entiende esta Agencia Judicial que la situación para quienes habían superado el concurso de méritos se vea como injusta, más es una situación que obedece únicamente a la falta de previsión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues, siendo la primera, la encargada de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público en el país y, la segunda, una Universidad de gran trayectoria a nivel nacional, es inaceptable que incurran en «*imprecisiones*» que, como en el presente, llevan a viciar un proceso generando un retraso en el mismo y la erogación de nuevos gastos para surtir las etapas ya agotadas por una segundavez, más aún, cuando contaban con las herramientas para modificar o aclarar sus errores de manera previa a la materialización de la vulneración de principios fundantes en nuestro Estado Social de Derecho, como lo es, el derecho al debido proceso.

En ese orden, al haberse encontrado plenamente acreditado que con la disminución en el número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II, sí se incurrió en una modificación de las normas rectoras del concurso de méritos, el Despacho

ampará el derecho al debido proceso de los accionantes y en consecuencia ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE,

CUNDINAMARCA, que en término que no supere los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emitan el acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos y señale que realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Ahora bien, como quiera que, el Despacho reconoce que tal acto constituye un atraso que deben soportar todos los concursantes y que va en detrimento de sus intereses, ordenará que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, se señale la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y se efectúe la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de desvinculación de Municipiode Ricaurte, como quiera que es la Entidad Territorial frente a la que se están ofertando los cargos en concurso y resulta evidente el interés que tiene en las resultas del presente proceso.

No obstante, como quiera que la vulneración del derecho aquí amparado tuvo lugar con ocasión de una falencia en la que incurrió el operador del concurso, a saber, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Entidad encargada del diseño y aplicación de las pruebas, acogiendo la apreciación realizada por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- en el escrito en el que presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada como medida cautelar y, como quiera que el Despacho es consciente

que la nueva realización de las pruebas significa un despliegue logístico y organizacional que generaría un doble gasto para el erario público, se ordenará que los gastos en los que se incurran para la nueva presentación de las pruebas sean asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Respecto de los demás derechos señalados como vulnerados se señalará que, no debe olvidarse que quienes se presentan a un Concurso de Méritos cuentan con una mera expectativa durante el trámite de aquél, pues es sólo con la expedición de la lista de elegibles que adquieren un derecho cierto y concreto, por lo que, como quiera que, los concursantes aún no habían alcanzado tal etapa en el Concurso y por ello no habían sido nombrados ni se encontraban percibiendo salario alguno, no se puede predicar vulneración al derecho al trabajo, ni al mínimo vital y móvil, con los hechos materia de la presente acción constitucional.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por los accionantes, en trámite del proceso no se acreditó que por las Entidades Accionadas se hubiere prodigado un trato desigual, preferente o diferenciado entre los concursantes, pues, contrario a ello, según se evidenció, la convocatoria fue efectuada sin distinción a cualquier ciudadano que cumpliera con los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados, a todos los admitidos se les citó en las mismas condiciones y se les notificaron de igual manera los puntajes obtenidos y las respuestas a sus reclamaciones. Por lo anterior, tampoco hay lugar a declarar la vulneración del derecho a la igualdad de los accionantes.

Finalmente, las solicitudes de vinculación elevadas por la señora LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ serán

negadas como quiera que, como ampliamente se ha señalado, los hechos materia de este debate se presentaron en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II en la que se ofertaron los cargos de la planta global del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, por lo que no se encuentra que

habiéndose ellas presentado al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, tengan interés en el presente asunto.

Aunado a lo anterior y, si en gracia de discusión se aceptará que las referidas señoras tienen un interés en el presente asunto, se encontraría también que, de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de dicho asunto se insiste, por versar respecto al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, radicaría en cabeza de los JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ y no de este Circuito Judicial.

En el mismo sentido, no será atendida la solicitud elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ, pues los hechos que aquí se estudiaron no se circunscriben a los que de manera insulsa señaló en su escrito.

Así mismo, como quiera que las decisiones adoptadas en curso de la acción de tutela así como esta providencia, han sido proferidas dentro de los términos legales para su emisión, no se acogerá la solicitud de celeridad elevada por la señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO por encontrarla abiertamente contraria a la realidad procesal. Las demás peticiones por ella elevadas se advierten cubiertas con las valoraciones realizadas y órdenes impartidas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

TERCERO: NIÉGASE el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de vinculación elevada por las señoras LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ, por las razones señaladas.

QUINTO: Las solicitudes elevadas por las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ y ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO no serán tenidas en cuenta, conforme a lo expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- deberá publicar en su página web esta providencia y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II las decisiones aquí adoptadas.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA
ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ
JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5548014BBC29FAA28A272BE042C3AB9053C0B50D2745F7AFEC
AFBCE54A8CDEA1**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/08/2021 12:38:37 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 0484 DE 2021
25-08-2021



20212020004844

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, numeral 6, artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 le otorgan, suscribió el Acuerdo No. CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019 con la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la Alcaldía de Ricaurte - Convocatoria No. 1352 de 2019 –II”*, modificado por el Acuerdo 20191000008686 del 3 de septiembre del 2019 el cual fue dejado sin efectos por el Acuerdo No. 20191000008776 del 18 de septiembre de 2019 y este último modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003246 del 4 de noviembre de 2020.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato de Prestación de Servicios No. 617 del 12 de noviembre de 2019, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

En desarrollo del Proceso de Selección 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, fueron ADMITIDOS 48 aspirantes, los cuales aplicaron Pruebas Escritas y obtuvieron sus resultados. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, se estableció la posibilidad de hacer uso del derecho a reclamación y solicitud de acceso a pruebas, para el caso específico, se relaciona a continuación los aspirantes que hicieron uso de este derecho, así:

ACCIONES DE TUTELAS ACUMULADAS								
ACCIONANTE	OPEC	RESULTADO PRUEBAS ESCRITAS		RECLAMACIÓN PRUEBAS ESCRITAS	No. RECLAMACIÓN	COMPLEMENTO RECLAMACIÓN		No. RECLAMACIÓN
		FUNCIONALES	COMPORTAMENTALES	SI		SI	NO	
JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	68485	70.83	50.00	X	401285303, 401285374	X		405638873
HECTOR MATTA PORTELA	68451	53.19	No PUBLICA	X	401236436	X		401236436
ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	68466	46.94	NO PUBLICA	X	401247073	X		401247073
LIGIA MARTINEZ ESCOBAR	68520	61.70	NO PUBLICA	X	401275913	X		401275913
JOHASINO DONCEL ORTIZ	68502	59.57	NO PUBLICA	X	401268576	X		401268576
FELICIANO GODOY BONILLA	68501	48.94	NO PUBLICA	X	401238236	X		401238236
MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	68513	31.91	NO PUBLICA	X	401236411	X		401236411
SALLY VIANEY ACERO HERNANDEZ	68525	48.94	NO PUBLICA	X	401267517	X		401267517
STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMENEZ	68427	53.19	NO PUBLICA	X	401276774	X		401276774
MARCELA DIAZ MUR	68502	57.45	NO PUBLICA	X	400793411	X		400793411

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II"

ACCIONES DE TUTELAS ACUMULADAS								
ACCIONANTE	OPEC	RESULTADO PRUEBAS ESCRITAS		RECLAMACION PRUEBAS ESCRITAS	No. RECLAMACIÓN	COMPLEMENTO RECLAMACIÓN		No. RECLAMACIÓN
		FUNCIONALES	COMPORTAMENTALES	SI		SI	NO	
GERMAN ANDRES CANDIA COTAMO	68456	53.19	NO PUBLICA	X	400793446	X		400793446
MELIDA GARZON RICARDO	68420	76.60	50.00	X	401273836 401273904	X		401273836 401273904
CLEIBER RODRIGO GARCIA ORTIZ	68520	53.19	NO PUBLICA	X	401249454		X	N/A
ZONIA YANETH AVILA MATTA	68472	70.21	45.83	X	401283657 401283657	X		401283657 401283657
ANDRES FELIPE DONCEL TAFUR	68525	63.83	NO PUBLICA	X	401272703	X		401272703
GERMAN REYES PATIÑO	11529 1	42.55	NO PUBLICA	X	401274150	X		401274150
HANER ULISES ORTIZ BOTERO	68489	64.58	NO PUBLICA	X	401275978	X		401275978
ANA SOFIA RODRIGUEZ CORTES	68502	40.43	NO PUBLICA	X	401268644	X		401268644
DORIS BARBOSA CRUZ	68434	63.27	NO PUBLICA	X	401249201	X		401249201
XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	68435	46.81	NO PUBLICA	X	401271678	X		401271678
ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRY	68502	61.70	NO PUBLICA	X	401275111	X		401275111
MERCY JIMENEZ DE AVILA	68489	47.92	NO PUBLICA	X	401285034	X		401285034
SANDRA MILENA REYES VILLARREAL	68469	58.33	NO PUBLICA	X	401243286	X		401243286
ASTRID ENITH BELTRAN GARCIA	68425	56.25	NO PUBLICA	X	401270132	X		401270132
MARTHA LUCIA MARTINEZ RONCANCIO	68502	51.06	NO PUBLICA	X	401239561	X		401239561
FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS	68512	65.96	79.17	X	401279654	X		401279703
JAZMIN AMANDA PALACIOS RODRIGUEZ	68502	61.70	NO PUBLICA	X	401270707	X		401270707
ELSA MIREYA VANEGAS GARCIA	68502	59.57	NO PUBLICA	X	401267619	X		401267619
LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	68502	46.81	NO PUBLICA	X	401278969	X		401278969
CAROL SUSANA GODOY BARRAGAN	68502	46.81	NO PUBLICA	X	401275074	X		401275074
LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	68513	59.57	NO PUBLICA	X	401237096	X		405475990
CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA	68502	51.06	NO PUBLICA	X	401248404	X		405467891
CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	68525	57.45	NO PUBLICA	X	401279721	X		405421268
SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	68521	55.32	NO PUBLICA	X	401286172	X		405521899
ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	68471	70.21	58.33	X	401272483 422623524	X		405696242
SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	68488	53.19	NO PUBLICA	X	401279332	X		405527196
YADIRA GARCIA SALAZAR	68501	55.32	NO PUBLICA	X	401253543	X		401253543
ANGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	68502	40.43	NO PUBLICA	X	401277017	X		401277017
ANA SOFIA GORDO ARIAS	68502	59.57	NO PUBLICA	X	401253666	X		401253666
DOLY BETSABE TARQUINO SANCHEZ	68502	46.81	NO PUBLICA	X	401199757	X		401199757
FERNEY CARVAJAL CALDERON	68479	57.45	NO PUBLICA	X	401272573	X		401272573
LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERON	68444	61.70	NO PUBLICA	X	401338373	X		401338373
JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	68501	44.68	NO PUBLICA	X	401323889	X		405473499
MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	68480	46.81	NO PUBLICA	X	401283246 422492798	X		405447800
FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	68464	55.32	NO PUBLICA	X	401269734	X		405492314
HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	68502	55.32	NO PUBLICA	X	401274435		X	N/A
OLGA RODRIGUEZ	68466	53.06	NO PUBLICA	X	401236276	X		405524886
NANCY DURAN NUÑEZ	68502	36.17	NO PUBLICA	X	401274797	X		405431014

Inconformes con la respuesta obtenida, los aspirantes interpusieron acciones de tutela en contra de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, trámite constitucional que conoció en primer lugar, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, bajo radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00 y, evidenciándose identidad de hechos, pretensiones y accionados, el Juez de conocimiento ordenó acumular las mismas, las cuales corresponden a los siguientes radicados:

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	No. Expediente
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	25307-3333-001-2021-00206-00
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	25307-3333-001-2021-00207-00
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	25307-3333-001-2021-00208-00
4	OLGA RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00209-00
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	25307-3333-001-2021-00210-00
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	25307-3333-001-2021-00211-00
7	HÉCTOR MATTÁ PORTELA	25307-3333-001-2021-00212-00
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	25307-3333-001-2021-00213-00
9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	25307-3333-001-2021-00214-00
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	25307-3333-001-2021-00215-00
11	FELICIANO GODOY BONILLA	25307-3333-001-2021-00216-00
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	25307-3333-001-2021-00217-00
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	25307-3333-001-2021-00218-00
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	25307-3333-001-2021-00219-00
15	MARCELA DIAZ MUR	25307-3333-001-2021-00220-00
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	25307-3333-001-2021-00221-00
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	25307-3333-001-2021-00222-00
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	25307-3333-001-2021-00223-00
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTÁ	25307-3333-001-2021-00224-00
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	25307-3333-001-2021-00225-00
21	GERMAN REYES PATIÑO	25307-3333-001-2021-00226-00
22	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	25307-3333-001-2021-00227-00
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	25307-3333-001-2021-00228-00
24	DORIS BARBOSA CRUZ	25307-3333-001-2021-00229-00
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	25307-3333-001-2021-00230-00
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	25307-3333-001-2021-00231-00
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	25307-3333-001-2021-00232-00
28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	25307-3333-001-2021-00233-00
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	25307-3333-001-2021-00234-00
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	25307-3333-001-2021-00235-00
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	25307-3333-001-2021-00236-00
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00237-00
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	25307-3333-001-2021-00238-00
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	25307-3333-001-2021-00239-00
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	25307-3333-001-2021-00240-00
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	25307-3333-001-2021-00241-00
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	25307-3333-001-2021-00242-00
38	CAROL ANDREA MATTÁ GUTIÉRREZ	25307-3333-001-2021-00243-00
39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	25307-3333-001-2021-00244-00
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	25307-3333-001-2021-00245-00
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	25307-3333-001-2021-00246-00
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	25307-3333-001-2021-00247-00
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	25307-3333-001-2021-00248-00
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	25307-3333-001-2021-00249-00
45	DOLY BETSABE TARQUINO SÁNCHEZ	25307-3333-001-2021-00250-00
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00251-00
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00252-00
48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	25307-3333-001-2021-00256-00

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, en decisión de primera instancia, emitida el 20 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II”

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

(...)

La orden judicial anterior fue notificada el día 20 de agosto de 2021 a la CNSC, razón por la cual este Despacho procede a adelantar el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la misma mediante el presente Auto, pese a que la CNSC a partir de criterios técnicos demostró la confiabilidad y la validez de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, exponiendo la suficiencia de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, en los términos que a continuación se explican:

Se puede evidenciar que el Índice de Aiken es superior o igual a 0,9 (significancia < 0,05) lo que permite concluir que hay suficiencia en el número de Ítems propuesto para evaluar los contenidos específicos de las pruebas. Esto quiere decir que el número de tres (3) enunciados asociados a un caso en un formato de Juicio Situacional por componente es suficiente para evaluar cada estructura de prueba, asegurando así la representatividad de cada uno de los constructos a medir en este tipo de pruebas desarrolladas para la CNSC.

Aunado a lo anterior, se le manifestó a la Juez, que el documento denominado *Guía de Orientación al Aspirante*, no es un acto administrativo y, por ende, tampoco una norma reguladora del Proceso de Selección.

No obstante lo señalado, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procede con lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el numeral 6, del artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, dirigir, controlar y hacer seguimiento a las actividades que por reparto le correspondan,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, en cumplimiento de la orden judicial impartida mediante la Sentencia del 20 de agosto de 2021, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda para que en término máximo de quince (15) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo, surta los trámites necesarios para efectuar la citación a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, la cual no deberá exceder el mes siguiente a la fecha de citación, según lo dispuesto en el artículo segundo del fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección No. 1352 de 2019 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al Proceso

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II"

de Selección, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, Representante Legal de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en los correos electrónicos contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co y talentohumano@ricaurte-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Juez ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, a la dirección electrónica jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

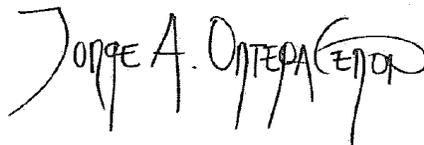
ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN**, Representante Legal de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, al correo electrónico ronoguera@usa.edu.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

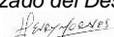
Dado en Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado del Despacho 

Revisó: Henry Morales Herrera - Gerente Convocatoria Despacho 

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz – Abogada de Gerencia de Convocatoria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 20191000006436 DEL 02-07-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1063 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 *ibidem* determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...)* y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2016, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Alcaldía de Villavicencio - Meta, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por doscientos treinta y tres (233) empleos, con cuatrocientas cinco (405) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 06 de junio de 2019, oferta pública que fue aprobada en sesión del 13 de junio de 2019 junto con las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Meta, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

Posteriormente, la Alcaldía de Villavicencio mediante correo electrónico institucional del 14 de junio de 2019 modificó la OPEC, registrando en SIMO doscientos treinta y dos (232) empleos, con cuatrocientas cinco (405) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC, por lo que se convierte en la definitiva. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente".

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de junio de 2019, aprobó el ajuste en la OPEC de la Alcaldía de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva doscientos treinta y dos (232) empleos, con cuatrocientas cinco (405) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Meta, que se identificará como "Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normalidad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - Para los Niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnscc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnscc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo:

- Para participar en este proceso de selección se requiere:
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
 3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
 5. Registrarse en el SIMO.
 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- Son causales de exclusión de este proceso de selección:
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 - II"

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	124	169
Técnico	98	137
Asistencial	9	49
TOTAL	232	405

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Villavicencio - Meta y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generen en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	85.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	85.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Periodo de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnscc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

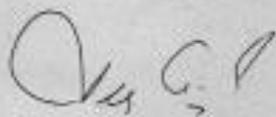
ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

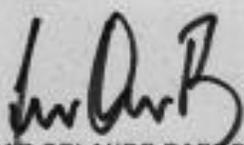
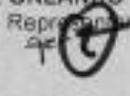
ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 02 de julio de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC


WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO
Representante Legal




ACUERDO No. CNSC - 20191000008766 DEL 18-09-2019

"Por el cual se modifican los artículos 1º, 8º y 31º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, literal c), 30 y 31 de la Ley 809 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió el Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II", el cual se encuentra publicado en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 dispuso en su Parágrafo 2, lo siguiente:

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...)

(...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 809 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, los actos de elección que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

(...)

Que con ocasión de lo previsto en el precitado artículo, la CNSC expidió las Circulares No. 20191000000097 del 28 de junio y 20191000000107 del 12 de julio de 2019, mediante las cuales dio lineamientos e instrucciones técnicas, respectivamente, para dar cumplimiento a dicha disposición legal, dando plazo hasta el 25 de julio del año en curso para que los Representante Legales de las entidades o sus delegados reportaran en la OPEC en SIMO las vacantes definitivas de su planta de personal ocupadas por funcionarios en condición de pre-pensionados.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Alcaldía de Villavicencio actualizó en SIMO el reporte de su OPEC, identificando las vacantes definitivas de su planta de personal ocupadas por funcionarios en condición de pre-pensionados, remitiendo a la CNSC la nueva OPEC certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano vía correo electrónico del 20 de agosto de 2019.

Que para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se debe realizar mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 562 de 2016 o del que lo modifique o sustituya.

Que mediante radicado No. 20196000842242 del 12 de septiembre de 2019, la Alcaldía de Villavicencio remitió a la CNSC su nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante Decreto 396 de 2019, en el cual la Administración Municipal efectuó cambios de fondo al contenido de las fichas de los empleos reportados en la OPEC en SIMO, conforme a la modificación de la planta de personal adoptada mediante Decreto 396 de 2019, el cual también fue remitido.

"Por el cual se modifican los artículos 1º, 8º y 31º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019. Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacante definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – I"

En consecuencia, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO y la Alcaldía de Villavicencio realizó el ajuste respectivo de la OPEC, remitiendo la nueva OPEC certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano vía correo electrónico del 16 de septiembre de 2019.

Que las modificaciones realizadas por la Alcaldía de Villavicencio a la OPEC fueron las siguientes:

1. Eliminación de una vacante al código OPEC 109883, que corresponde a un empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, que pasa de tener 2 vacantes a 1.
2. Inclusión del código OPEC 115361, que corresponde a un empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, con una vacante.
3. Eliminación de una vacante al código OPEC 109885, que corresponde a un empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, que pasa de tener 2 vacantes a 1.
4. Inclusión del código OPEC 115362, que corresponde a un empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, con una vacante.
5. Eliminación de una vacante al código OPEC 109779, que corresponde a un empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, que pasa de tener 2 vacantes a 1.
6. Inclusión del código OPEC 115360, que corresponde a un empleo del Nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7, con una vacante.
7. Incorporación de 2 vacantes al código OPEC 109971, que corresponde a un empleo del Nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, que pasa de tener 3 vacantes a 5.
8. Eliminación del código OPEC 109972, que correspondía a un empleo del Nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, con 2 vacantes.
9. Eliminación del código OPEC No. 109739, el cual correspondía al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12.
10. Incorporación del código OPEC No. 115396, correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, con una vacante.
11. Cambio de nomenclatura para los empleos con código OPEC 109740 y 109741, que corresponden al Nivel Profesional, con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, los cuales pasan a Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, manteniendo el mismo número de vacantes.
12. Cambio de nomenclatura para los empleos con código OPEC 109742, 109743, 109744, 109745, 109746, 109747 y 109748, que corresponden al Nivel Profesional, con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 10, los cuales pasan a Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, manteniendo el mismo número de vacantes.
13. Cambio de nomenclatura para los empleos con código OPEC 109749, 109750, 109751, 109752, 109753, 109754, 109755, 109756, 109757, 109758, 109759, 109760, 109761, 109762, 109763, 109764, 109765, 109767, 109768, 109769, 109770, 109771 y 109772, que corresponden al Nivel Profesional, con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, los cuales pasan a Profesional Especializado, Código 222, Grado 09, manteniendo el mismo número de vacantes.
14. Cambio de nomenclatura para el empleo con código OPEC 109774, que corresponde al Nivel Profesional, con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, el cual pasa a Profesional Especializado, Código 222, Grado 08, manteniendo el mismo número de vacantes.

Que con las correcciones realizadas el número total de empleos a ofertar pasa de 232 a 234, sin que se afecte el número de vacantes.

Que el artículo 10º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019, en concordancia con lo previsto por el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, estableció que "(...) antes de dar inicio a la Etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio (...), etapa que aún no ha iniciado para la Convocatoria Territorial 2019-II.

Que con base en lo expuesto, se hace necesaria la modificación de los artículos 1º, 8º y 31º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019, con el fin de precisar la OPEC de la Alcaldía de

Por el cual se modifican los artículos 1º, 8º y 31º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019. Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II

Villavicencio, Proceso de Selección No. 1335 de 2019, Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con las correcciones realizadas a la misma por esa entidad, así como para precisar las reglas para la provisión de los empleos ofertados en este proceso de selección.

Por consiguiente, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de septiembre de 2019, aprobó modificar los artículos 1º, 8º y 31º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Modificar los artículos 1º, 8º y 31º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio – Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”*, por las consideraciones previamente expuestas en el presente acto administrativo, los cuales quedan así:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva doscientos treinta y cuatro (234) empleos, con cuatrocientas cinco (405) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio, que se identificará como *“Convocatoria No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	127	169
Técnico	96	157
Asistencial	9	49
TOTAL	234	405

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Villavicencio y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnscc.gov.co, enlace SMO.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 562 de 2016 o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firma, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con la excepción de los empleos vacantes ocupados por funcionarios en condición de pre-pensionados, cuyas Listas de Elegibles tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su firma, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 283 de la Ley 1955 de 2019.

"Por el cual se modifican los artículos 1º, 8º y 31º del Acuerdo No. 20191000006436 del 2 de julio de 2019. Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 - I"

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por funcionarios en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en periodo de prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 2º. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo 20191000006436 del 2 de julio de 2019, los cuales quedan incólumes.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 18 de septiembre de 2019

PUBLIQUESE Y CÚPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidenta

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora del Despacho del Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Revisó: Henry G. Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial 2019 - I

Proyectó: Jennyflor Johana Bohórquez Rentería - Profesional Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

TERRITORIAL

2019



Guía de Orientación al Aspirante

PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
igualdad, Mérito y Oportunidad



TABLA DE CONTENIDO

1.	PRESENTACIÓN	3
2.	GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR	3
2.1.	Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar	3
2.2.	Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar	3
3.	FORMATO DE LAS PREGUNTAS	4
4.	CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	5
5.	EJES TEMÁTICOS	6
6.	EJEMPLOS DE PREGUNTAS DE JUICIO SITUACIONAL	6
6.1.	Ejemplos de las Pruebas de Competencias Funcionales	6
6.2.	Ejemplo de la Prueba de Competencias Comportamentales	9
7.	HOJA DE RESPUESTAS	13
8.	METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	16
9.	CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	16
9.1.	Citación para la presentación de las Pruebas Escritas	16
9.2.	Ciudades de aplicación de las Pruebas Escritas	16
9.3.	Duración de las Pruebas Escritas y sesiones	16
9.4.	Documentos de identificación para la presentación de las Pruebas Escritas	17
9.5.	Elementos permitidos para la presentación de las Pruebas Escritas	17
9.6.	Instrucciones para el día de la aplicación de las Pruebas Escritas	18
9.7.	Causales de anulación de las Pruebas Escritas	18
9.8.	Aspirantes en situación de discapacidad	20
9.9.	Aplicación del Protocolo de Bioseguridad	20
10.	RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS	21



1. PRESENTACIÓN

La presente *GUÍA DE ORIENTACIÓN* contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las *Pruebas Escritas* que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II, con el que se busca proveer por mérito dos mil doce (2.012) vacantes definitivas, de mil ciento nueve (1.109) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de 6 municipios, 3 Gobernaciones y 13 entidades descentralizadas de los Departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda.

2. GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR

2.1. Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar

De conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección, se aplicarán las siguientes *Pruebas Escritas*, orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados:

- a) **Prueba de Competencias Funcionales:** Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **Prueba de Competencias Comportamentales:** Mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar

Con el fin de que el aspirante se familiarice con los aspectos fundamentales que hacen parte de estas pruebas, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes a tener en cuenta:

- Competencia laboral:** Capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar un candidato a un empleo público.
- Aplicación de conocimientos:** Conjuntos organizados de saberes aplicados para resolver diferentes situaciones laborales que puede presentarse en la Administración Pública, en general, y/o en un determinado empleo público, en particular. Por ejemplo, Principios y derechos constitucionales, Ordenamiento territorial, Función administrativa, etc.



- Capacidades:** Características cognitivas que permiten desarrollar una determinada labor independientemente del contexto laboral. Por ejemplo, Resolución de problemas, Razonamiento categorial, etc.
- Habilidades:** Destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de nuevo conocimiento. Por ejemplo, Lectura crítica, Argumentación de textos, etc.
- Eje Temático:** Aspectos cognitivos, procedimentales, actitudinales, etc., que describen o se asocian con las competencias laborales requeridas para un empleo público, a partir de los cuales se construyen las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección.
- Caso:** Es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las *Pruebas Escritas* a aplicar. Por regla general, de cada *Caso* se pueden realizar de 3 a 5 preguntas.
- Pregunta:** Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta, el cual se relaciona con el *Caso* planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los *Ejes Temáticos*.
- Enunciado:** Planteamiento que se deriva del *Caso*, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar.
- Opciones de respuesta:** Alternativas de acción frente al enunciado planteado, de las cuales el aspirante debe seleccionar la correcta.
- Clave:** Opción de respuesta que contesta de forma correcta el enunciado de la pregunta.

3. FORMATO DE LAS PREGUNTAS

Las preguntas que van a hacer parte de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son de *Juicio Situacional*. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos públicos para los cuales concursan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos.

Una pregunta de *Juicio Situacional* se caracteriza por derivarse de un *Caso*, frente al que se hace un planteamiento (*Enunciado*) y se dan tres (3) *Opciones de respuesta*, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el *Caso*, una solución efectiva al planteamiento descrito en el *Enunciado* (ver el acápite de “Definiciones” del numeral 2.2 de la presente Guía).

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Quienes no obtengan el puntaje mínimo aprobatorio en la *Prueba de Competencias Funcionales*, no podrán continuar en el proceso de selección.

Con relación a la *Prueba de Competencias Comportamentales*, se aclara que se van a aplicar tres (3) tipos de prueba diferentes, una para el Nivel Profesional, otra para el Nivel Técnico y otra para el Nivel Asistencial.

Ahora bien, según el Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4, *Naturaleza General de las Funciones*, los niveles jerárquicos de los empleos públicos se definen así:

- Nivel Profesional:** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
- Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- Nivel Asistencial:** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de



simple ejecución.

5. EJES TEMÁTICOS

Los *Ejes Temáticos* con base en los cuales se estructuraron las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección pueden ser consultados en el link https://cnsc.usa.edu.co/consulta_ejes_territorial_2019_III/, ingresando con su número de inscripción.

6. EJEMPLOS DE PREGUNTAS DE JUICIO SITUACIONAL

6.1. Ejemplos de la Prueba de Competencias Funcionales

Caso 1

Nivel Jerárquico: Asistencial

Competencia a evaluar: Aplicación de Conocimientos

Eje Temático de la competencia: Gestión Documental

Situación:

Una entidad del nivel territorial está siendo objeto de fusión y por esta razón debe entregar sus archivos a los entes rectores del sector. Para realizar esta actividad, se procede a la organización, preparación y alistamiento de los documentos, según la normativa archivística vigente. Por lo anterior, el personal asistencial de archivo apoya con estas labores.

Enunciado:

Una vez iniciado este proceso, se evidencia la necesidad de realizar una eliminación parcial de documentos. Para realizar esta labor, el funcionario encargado debe:

- A. Utilizar el Sistema Integrado de Conservación.
- B. Realizar la transferencia de los documentos.
- C. Emplear las Tablas de Valoración Documental.

Clave: Respuesta C

Justificación Respuesta C

La respuesta C es la correcta, porque al ejecutar procesos de eliminación parcial o completa de documentos, se deben tener en cuenta los tiempos establecidos en las Tablas de Valoración Documental, según el artículo 16, literal c, del Decreto 2609 de 2012 y el artículo 10 del Decreto 029 de 2015.

Justificación Respuesta A

La respuesta A es incorrecta, porque el Sistema Integrado de Conservación es el conjunto



de planes, programas, estrategias, procesos y procedimientos de conservación digital, bajo el concepto de archivo total, según la *“Guía para la elaboración e implementación del Sistema Integrado de Conservación”*, del Archivo General de la Nación, página 13. Para la eliminación de documentos se deben aplicar las Tablas de Valoración Documental.

Justificación Respuesta B

La respuesta B es incorrecta, porque las transferencias de documentos de conservación total o permanente se harán como mínimo cada 10 años al Archivo General Territorial, según el artículo 12, numeral 1, del Decreto 1515 de 2013. Además, los documentos que se transfieren no deben ser los que se van a eliminar.

Caso 2

Nivel Jerárquico: Técnico

Competencia a evaluar: Habilidades

Eje Temático de la competencia: Atender instrucciones

Situación:

En una entidad del nivel territorial, en el marco del Sistema de Gestión Ambiental, se requiere la recolección de unas muestras de agua y la verificación de los impactos ambientales generados por la entidad. El procedimiento de recolección de muestras de agua indica que se debe iniciar con el lavado de manos y pasar a la identificación del sitio de interés donde se tomará la muestra. Se deberá abrir la llave y dejar correr el agua por tres (3) minutos o más, posteriormente se deberá tomar la muestra y tapar el envase con una tapa limpia estéril, previo uso de guantes y tapabocas, finalizando con el etiquetado adecuado de la muestra.

Por lo anterior, y debido al número de las muestras de agua que se requieren, el jefe de la dependencia ha indicado al Técnico a cargo que lidere el proceso de recolección de las mismas con el personal asistencial, con el fin de asegurar el cumplimiento correcto de esta tarea previo a la auditoría interna que se va a realizar sobre este asunto.

Enunciado:

En la verificación del proceso de recolección de muestras de agua con el personal asistencial, el Técnico encuentra que dichas muestras se organizaron inadecuadamente. Se le solicita a este funcionario corregir la situación, previo a la auditoría interna que se va a realizar al respecto. Para ello, el Técnico debe:

- A. Gestionar con el personal asistencial el proceso de reorganización de las muestras de agua.
- B. Levantar un acta de verificación, informando el hallazgo sobre la toma de muestras de agua.
- C. Proponer una nueva capacitación para el personal asistencial para la toma de las muestras de agua.



Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta respuesta es la correcta, porque atiende a la solicitud de corrección de la situación, lo cual permitiría dar cumplimiento a la tarea asignada según los parámetros definidos para la misma y así evitar que se encuentren inconsistencias al momento de realizar la auditoría interna referida.

Justificación Respuesta B

Esta respuesta no es la correcta, porque el reporte de lo encontrado no atiende la instrucción de realizar la corrección de la situación encontrada, previo a la auditoría interna como lo indica el enunciado, por tanto, no se ejecuta la instrucción de la manera que se requiere.

Justificación Respuesta C

Esta respuesta no es la correcta, debido a que proponer una nueva capacitación para el personal asistencial para la toma de las muestras de agua, tal vez pueda servir para mejorar futuras tomas de muestras, pero no atiende a la solicitud de corrección de la situación encontrada en el presente, previo a la auditoría interna, por tanto, no se ejecuta de la manera que se requiere.

Caso 3

Nivel Jerárquico: Profesional

Competencia a evaluar: Aplicación de Conocimientos

Eje Temático de la competencia: Gestión Documental

Situación:

La Alta Gerencia de una entidad pública ha decidido realizar acciones para el fortalecimiento de la gestión de la información con el Plan Estratégico del siguiente cuatrienio. Por ello, se propuso realizar una inversión para la implementación del Sistema de Gestión Documental (SGD).

Enunciado:

Para estimar el Presupuesto de Inversión requerido para el proceso de gestión documental de la entidad, el funcionario encargado de esta labor debe:

- A. Diseñar el Plan Institucional de Archivos de la entidad.
- B. Proyectar la automatización del SGD de la entidad.
- C. Estructurar las Tablas de Retención Documental de la entidad.



Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta opción es la correcta, dado que el Manual de Formulación del Plan Institucional de Archivos – PINAR (Archivo General de la Nación de Colombia, 2014), enuncia que este instrumento archivístico sirve para la planeación de la función archivística, el cual se articula con los demás planes y proyectos estratégicos previstos en las entidades. Además, uno de sus beneficios, es optimizar el uso de los recursos previstos para la gestión y procesos archivísticos en el Plan Estratégico Institucional y el Plan de Acción Anual.

Justificación Respuesta B

La opción B no es la correcta, porque con la proyección de la automatización del SGD de la entidad, no se responde a la situación y el enunciado, ya que es el Plan Institucional de Archivos de la entidad el que contempla todo el proceso de gestión documental, incluyendo la automatización del mismo.

Justificación Respuesta C

La opción C no es la correcta, porque la estructuración de las Tablas de Retención Documental, es sólo un elemento que permite la identificación serial de la información y su respectiva tipificación, establecer los tiempos de permanencia de los documentos, así como su disposición final, pero no contempla todos los componentes físicos y tecnológicos que intervienen en el proceso de gestión documental, que tienen costos asociados y que se deben tener en cuenta en el Plan Institucional de Archivos de la entidad.

6.2. Ejemplo de la Prueba de Competencias Comportamentales

Caso 1

Nivel Jerárquico: Asistencial

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Orientación a resultados

Situación:

En dos meses se inaugurará la nueva sede de oficinas de la entidad en la que trabajo. A este evento asistirán personas destacadas del municipio. Dentro del programa de la inauguración está establecido un recorrido por las instalaciones, por lo que deben estar limpias y organizadas.

Enunciado:

Faltando tres (3) semanas para el evento, se compraron 300 plantas para sembrar en los nuevos jardines y zonas verdes. Sin embargo, algunas plantas son de interiores. Por lo tanto, yo



- A. Presento una modificación del diseño del jardín, a cero costos, para la aprobación del Coordinador del Área y así utilizar todas las plantas.
- B. Solicito al encargado del Área de Compras que intente la devolución de las plantas para interiores e investigue al responsable de dicha compra.
- C. Comunico a mi superior la situación que se presentó con las plantas para que él tome las decisiones que considere pertinentes.

Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta es la respuesta correcta, ya que el proceder del aspirante demuestra que aporta soluciones, incluso frente a problemas en escenarios cambiantes, como lo es la situación expuesta, para el logro de los resultados planteados por la entidad. Esta opción de respuesta se relaciona con varias de las conductas asociadas a la competencia de *“Orientación a resultados”*, de acuerdo con el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, entre las que se encuentran *“Plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados”* y *“Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar riesgos”*.

Justificación Respuesta B

La opción B no es la respuesta correcta, ya que la actividad señalada no evidencia el aporte de elementos que faciliten la consecución de los resultados planteados por la entidad, pues se concentra más en el problema y en sus posibles consecuencias para un compañero de trabajo que en la solución efectiva al mismo, tal como lo indica el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, que define la competencia de *“Orientación a resultados”*.

Justificación Respuesta C

La opción C no es la respuesta correcta, pues la acción planteada evade el problema y sus posibles soluciones para trasladar la responsabilidad de solucionarlo a otra persona, proceder que no corresponde a un servidor público *“Orientado a resultados”*, tal como el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 define esta competencia.

Caso 2

Nivel Jerárquico: Técnico

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Trabajo en equipo

Situación:

En el momento se están realizando actualizaciones en las tecnologías de comunicación con las que cuenta la entidad en la que trabajo, lo que implica que frecuentemente se reubiquen los puestos de trabajo y se cambien los procedimientos que hemos venido realizando. Esta



situación afecta la agilidad con la que damos respuesta a los diferentes trámites internos y externos.

Enunciado:

Debido a que se han presentado algunas quejas sobre labores realizadas por mi área, en conjunto con otros compañeros hemos identificado que un miembro ha tenido problemas para usar estas nuevas tecnologías y, por tanto, ha cometido involuntariamente algunos errores que han afectado los productos finales de nuestra área. Por consiguiente, decido:

- A. Identificar, junto con mis compañeros, alertas y posibles soluciones que minimicen el impacto de los errores derivados de la actuación de este funcionario.
- B. Informar lo sucedido a mis compañeros, con el fin de que las posibles sanciones que le impongan a este funcionario no nos afecten mayormente.
- C. Hablar con mis compañeros para que manejemos discretamente la situación y así evitemos que la imagen de la dependencia se vea afectada en la entidad.

Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta es la respuesta correcta, puesto que con esta acción el aspirante está trabajando en equipo para identificar alertas y alternativas de solución a la situación que se está presentando en su área, con el fin de cumplir con los productos finales de la misma, forma de proceder que cumple con la definición dada para la competencia "*Trabajo en equipo*", en el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, que la describe como "*Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes*".

Justificación Respuesta B

La opción B no es la respuesta correcta, pues describe un comportamiento no colaborativo con el compañero afectado, orientado más a dejarlo solo, evitando o minimizando para los demás una posible sanción, que a solucionar en equipo la problemática que se está presentando en el área, lo cual no corresponde con la competencia de "*Trabajo en equipo*", que el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, define como "*Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes*".

Justificación Respuesta C

La opción C no es la respuesta correcta, ya que no evidencia acciones para "*Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes*", tal como define el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 la competencia de "*Trabajo en equipo*", sino que se limita a disimular la situación que se está presentando en el área, sin buscar solucionarla.



Caso 3

Nivel Jerárquico: Profesional

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Aprendizaje continuo

Situación:

Durante el último semestre nuestra entidad ha detectado un gran número de funcionarios próximos a pensionarse. Por ello, las Directivas han diseñado un proyecto con el objetivo de reorganizar procedimientos internos basados en el conocimiento desarrollado por los servidores de la entidad. Toda esta información debe quedar ingresada en una plataforma que fue construida para documentar novedades de cada una de las áreas. De esta manera se conservan experiencias, tanto positivas como negativas, que permitan proponer mejoras para obtener buenos resultados en la operación de la entidad.

Enunciado:

Me han solicitado revisar la manera en la que se desarrollan los comités del proyecto, ya que se ha encontrado que algunos integrantes de los mismos están planteando iniciativas que están fuera del alcance de lo contemplado por la Dirección, por lo que decido:

- A. Indagar cuáles fueron las razones de estos compañeros para plantear las iniciativas que propusieron.
- B. Planear unas fechas de presentación de las iniciativas para que los funcionarios puedan argumentarlas.
- C. Promover un comité de expertos para determinar las variables que se deben considerar en las iniciativas.

Clave: Respuesta C

Justificación Respuesta C

Esta es la respuesta correcta, ya que al promover un comité de expertos para determinar las variables que se deben considerar en las iniciativas, el funcionario está promoviendo la inclusión de nuevos conocimientos y metodologías de trabajo con personas que, con su experiencia, ofrezcan soluciones viables que faciliten que las iniciativas propuestas se alineen con el alcance de lo contemplado por la Dirección para este proyecto, ayudando así a que los objetivos del mismo se cumplan más efectivamente.

Por consiguiente, en esta forma de proceder, se evidencia la competencia de *“Aprendizaje Continúo”*, que el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 del 2018, define como *“Identificar, incorporar y aplicar nuevos conocimientos (...), tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto”*, así como tres de las conductas asociadas a dicha competencia, establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, las cuales se describen como *“Mantiene sus competencias actualizadas en función de los cambios que exige la*



administración pública en la prestación de un óptimo servicio”, “Gestiona sus propias fuentes de información confiable y/o participa de espacios informativos y de capacitación” y “Comparte sus saberes y habilidades con sus compañeros de trabajo, y aprende de sus colegas habilidades diferenciales, que le permiten nivelar sus conocimientos en flujos informales de inter-aprendizaje”.

Justificación Respuesta A

Esta respuesta no es correcta, dado que el funcionario, al indagar cuáles fueron las razones de estos compañeros para plantear sus iniciativas, está averiguando por los motivos que los llevaron a trabajar en las mismas, aun cuando se encuentran fuera de los lineamientos que las Directivas tienen para la ejecución del proyecto, con lo cual no se está promoviendo la generación y utilización de nuevos conocimientos y metodologías que permitan dar manejo a la situación que se está presentando.

Justificación Respuesta B

Esta respuesta no es correcta, ya que al planear unas fechas de presentación de las iniciativas para que los funcionarios las argumenten, está dirigiendo su acción a organizar la manera cómo los servidores pueden argumentar su propuesta, aun sabiendo que la misma está fuera de los lineamientos establecidos por las Directivas.

7. HOJA DE RESPUESTAS

Para diligenciar correctamente la *Hoja de Respuestas* de las *Pruebas Escritas* que se van a aplicar en este proceso de selección, se deben seguir las siguientes recomendaciones:

- Una vez el *Jefe de Salón* le haya entregado el *Cuadernillo de las Pruebas* y la *Hoja de Respuestas*, usted debe verificar que sus nombres y apellidos estén correctamente escritos en la *Hoja de Respuestas* y que el número de la *Hoja de Respuestas* sea el mismo número del *Cuadernillo de las Pruebas*. De no ser así, deberá informarlo inmediatamente al *Jefe de Salón*.
- Lea cuidadosamente cada pregunta antes de responderla y verifique que el número de la pregunta coincida con el de la *Hoja de Respuestas*.
- Evite maltratar la *Hoja de Respuestas*, hacer tachones o marcas que impidan la correcta lectura electrónica de las respuestas.
- Sólo se debe hacer una marca por pregunta en la *Hoja de Respuestas*.
- Verifique que la respuesta señalada corresponde a la pregunta resuelta.
- En caso de corrección asegúrese de borrar completamente el óvalo marcado.
- La calificación se realiza mediante lectura electrónica, por lo que debe verificar que el óvalo de la respuesta esté completamente relleno. Aquellas respuestas que no rellenen completamente el óvalo, pueden ser tomadas como desaciertos en la lectura electrónica de las mismas.



CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II



Preguntas de selección múltiple con única respuesta
Marque solo una respuesta para cada pregunta

Comisión Nacional
del Servicio Civil



INSTRUCCIONES HOJA DE RESPUESTAS

Verifique que sus nombres y apellidos estén correctos, si no es así, avísele al jefe de salón antes de comenzar a responder.

ESTIMADO (A) PARTICIPANTE, TENGA EN CUENTA AL LLENAR ESTA HOJA DE RESPUESTAS:

- Marque y escriba sus respuestas únicamente con lápiz de mina negra No.2
- Rellene completamente el círculo que corresponda a su escogencia
- No haga señales ni marcas adicionales. No maltrate ni doble esta hoja
- No marque más de una respuesta por pregunta, porque será anulada
- Verifique que el número de la respuesta coincida con el número de la pregunta
- Borre total y limpiamente la respuesta que desee cambiar

CÓMO MARCAR LAS RESPUESTAS

<input checked="" type="radio"/> (A) <input type="radio"/> (B) <input type="radio"/> (C)	→	Incorrecto
<input type="radio"/> (A) <input type="radio"/> (B) <input checked="" type="radio"/> (C)	→	Incorrecto
<input type="radio"/> (A) <input checked="" type="radio"/> (B) <input type="radio"/> (C)	→	Incorrecto
<input type="radio"/> (A) <input type="radio"/> (B) <input checked="" type="radio"/> (C)	→	Incorrecto
<input type="radio"/> (A) <input type="radio"/> (B) <input checked="" type="radio"/> (C)	→	CORRECTO





8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la *Prueba de Competencias Funcionales*, se les calificará la *Prueba de Competencias Comportamentales*. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, **NO** por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación y de consistencia interna, definidos para este proceso de selección.

9. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

9.1. Citación para la presentación de las Pruebas Escritas

El concursante debe consultar la citación a estas pruebas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, Convocatoria Territorial 2019 – II, con su documento de identidad, usuario y contraseña.

Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de estas pruebas por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de las mismas.

9.2. Ciudades de aplicación de las Pruebas Escritas

Estas pruebas se aplicarán en la ciudad que haya elegido el aspirante al momento de realizar su inscripción en este proceso de selección.

9.3. Duración de las Pruebas Escritas y sesiones

El tiempo de aplicación de estas pruebas es de cuatro horas (4 horas) y se realizará en una sola sesión, el 14 de marzo de 2021, desde las 8:00 A.M.

El concursante deberá permanecer en el salón hasta cuando se le realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.



9.4. Documentos de identificación para la presentación de las Pruebas Escritas

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas son la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, la Cédula Digital o el Pasaporte original.

En caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cualquiera de los siguientes formatos:

- Formato blanco preimpreso. Este es el que reciben las personas cuando tramitan su cédula por primera vez.
- Formato de color verde que se diligencia para duplicado, rectificación o renovación.
- Formato que se tramita por internet en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tiene incorporado el código de verificación QR.

Se recuerda a los aspirantes que las anteriores contraseñas tienen una vigencia de seis (6) meses, razón por la cual si este documento no se encuentra vigente no se considerará válido para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas.

Si el concursante no se identifica con alguno de los documentos antes referidos, NO podrá presentar estas pruebas.

9.5. Elementos permitidos para la presentación de las Pruebas Escritas

Los siguientes son los únicos elementos permitidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas:

- Lápiz de mina negra No. 2
- Sacapuntas
- Borrador de lápiz

No se permitirán maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco se puede ingresar al salón de aplicación de estas pruebas ningún tipo de aparato electrónico y/o mecánico y/o de comunicación como calculadora, celular, audífonos, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, etc.

Los aspirantes que porten la Cédula Digital, en el momento en que el dactiloscopista solicite este documento en el salón de aplicación de estas pruebas, podrán utilizar excepcionalmente el dispositivo que lo contiene para que pueda ser cotejado contra su huella. Una vez el dactiloscopista haya realizado el respectivo proceso, el aspirante debe apagar y guardar dicho dispositivo y bajo ninguna circunstancia podrá volver a utilizarlo en el lugar de aplicación de estas pruebas.



Ninguna persona podrá ingresar al sitio de aplicación de estas pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas psicoactivas, ni con armas de cualquier tipo o que presente alguna de las situaciones previstas en el Protocolo de Bioseguridad adjunto a la presente Guía que impidan su ingreso. Durante la aplicación de estas pruebas no está permitido el consumo de alimentos ni bebidas.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación de estas pruebas. En caso de ser necesario, las personas con discapacidad serán apoyadas por los Auxiliares Logísticos encargados de esta labor.

9.6. Instrucciones para el día de la aplicación de las Pruebas Escritas

El día de la aplicación de estas pruebas, el concursante debe presentarse en el sitio que le fue señalado a las 7:00 A.M. y tener presente la siguiente información:

- 7:00 A.M.: Hora de apertura del sitio de aplicación de las pruebas.
- 7:55 A.M.: Instrucciones generales a los participantes.
- 8:00 A.M.: Hora de inicio de la aplicación simultánea de estas pruebas en todas las ciudades. Después de esta hora sólo se permitirá el ingreso hasta las 8:30 A.M. El concursante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional.
- Los aspirantes que lleguen con posterioridad a las 8:30 A.M., no podrán ingresar al sitio de aplicación de estas pruebas y se considerarán como ausentes.
- El aspirante debe atender las instrucciones dadas por el personal responsable de la aplicación de estas pruebas, antes, durante y después de la aplicación de las mismas.
- Verificar el número del *Cuadernillo de las Pruebas* asignado con su correspondiente *Hoja de Respuestas* y su nombre en esta última.
- Sólo se debe hacer una marca por pregunta en la *Hoja de Respuestas*, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- El aspirante debe verificar que la respuesta señalada corresponde a la pregunta que contesta.
- No se debe rayar, ni destruir, ni doblar, ni extraer el *Cuadernillo de las Pruebas* ni la *Hoja de Respuestas*.
- Terminadas las pruebas, el aspirante debe entregar al *Jefe de Salón* el correspondientes Cuadernillo y la Hoja de Respuesta.

9.7. Causales de anulación de las Pruebas Escritas

El fraude o intento de fraude o cualquier situación irregular, acarreará la anulación de estas pruebas, por consiguiente, el concursante deberá firmar la correspondiente *Acta de Anulación* y será retirado del proceso de selección con la respectiva información a las autoridades, para que se tomen las medidas legales pertinentes. Si el aspirante se niega a firmar el *Acta de Anulación*, el *Coordinador del Sitio* convocará a dos (2) testigos (personal de la aplicación de las pruebas y/o aspirantes) para que ellos la firmen.



Se entiende como fraude o intento de fraude:

- Sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas (*Cuadernillo de las Pruebas y/u Hoja de Respuestas*) ocurridas antes, durante y/o después de la aplicación de las mismas o encontradas durante la lectura de las *Hojas de Respuestas* o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- Transcripción o intento de transcripción de contenidos de las pruebas, en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las mismas, ocurridas antes, durante y/o después de dicha aplicación o encontradas durante la lectura de las *Hojas de Respuestas* o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Comunicación o intento de comunicación no autorizada por algún medio en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación o intento de suplantación para la presentación de las pruebas.
- Aportar documentos falsos o adulterados para la presentación de las pruebas.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las *Hojas de Respuestas* y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.

Son otras causales de anulación de estas pruebas, las siguientes:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a estas pruebas.
- Uso o intento de uso de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación en cualquier lugar del sitio de la aplicación de las pruebas.
- Portar dentro del sitio de aplicación de las pruebas armas, libros, hojas, anotaciones, cuadernos, periódicos, leyes, revistas o cualquier otro documento diferente a los documentos de identificación permitidos para la presentación de las mismas.
- Retirarse del salón sin que se le hayan tomado sus huellas dactilares y/o sin firmar los formatos correspondientes.
- Incumplir en cualquier momento el Protocolo de Bioseguridad establecido para la aplicación de estas pruebas.
- Estar comprometido en hechos que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de las pruebas.
- Transgredir cualquier otra disposición contenida en los Acuerdos de este proceso de selección y su Anexo para esta etapa.

En cualquiera de estos casos, el *Jefe de Salón* podrá determinar la anulación de las pruebas, procederá a retirar el material de la aplicación de las mismas y diligenciar el formato respectivo, que también debe ser firmado por el concursante. Si el aspirante se niega a firmar el formato, el *Jefe de Salón* deberá informar al *Coordinador del Sitio* y convocar a dos (2) testigos (personal de la aplicación de las pruebas y/o aspirantes) para que ellos lo firmen.



De ocurrir cualquiera de las causales de anulación de estas pruebas, el *Coordinador del Sitio* debe informar de manera inmediata al delegado de la Universidad y a la CNSC.

Otras recomendaciones importantes:

- Nadie podrá salir del salón sin autorización del *Jefe de Salón*. Para acudir al servicio de baño, sólo se autorizará a una persona a la vez por salón, quien debe dejar el material en el pupitre, bajo la vigilancia del *Jefe de Salón* y por ningún motivo podrá hacer uso del celular, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación. Habrá personal encargado de acompañarlo y vigilar que no se produzca ningún tipo de fraude.
- Una vez finalizadas las pruebas, los aspirantes no se podrán retirar del salón sin haber firmado todos los formatos pertinentes (*Hoja de Respuestas, Asistencia e Identificación, Acta de Sesión*) y registrado su huella dactilar.
- Ningún aspirante podrá salir del sitio de aplicación de estas pruebas antes de haber finalizado la presentación de las mismas, ya que si se retira no es permitido el reingreso.
- La inasistencia a la aplicación de las pruebas se entiende como la finalización del proceso de selección del aspirante.

9.8. Aspirantes en situación de discapacidad

A todos los aspirantes que en la inscripción en este proceso de selección indicaron tener alguna discapacidad, la Universidad los contactará por correo electrónico u otro medio, para verificar su situación, con el fin de disponer el personal y los otros requerimientos necesarios para garantizarles un tratamiento adecuado durante el proceso de presentación de estas pruebas.

Para los aspirantes con una condición de **discapacidad motora**, la Universidad cuenta con Auxiliares Logísticos que los ayudarán a desplazarse y ubicarse en los espacios dispuestos para la aplicación de estas pruebas.

Para los aspirantes con una condición de **discapacidad visual**, la Universidad cuenta con acompañantes que durante todas las pruebas harán las veces de lectores y se ubicarán en un salón especial.

Para los aspirantes con una condición de **discapacidad auditiva**, la Universidad cuenta con Auxiliares Logísticos y minimizará las dificultades comunicativas con avisos y señalización en los diferentes espacios. Si utiliza algún dispositivo para poder escuchar o dispositivos electro-ópticos, no serán permitidos al ingreso al salón de la aplicación de estas pruebas.

9.9. Aplicación del Protocolo de Bioseguridad

Durante toda la jornada de aplicación de estas pruebas, los aspirantes deberán acatar las medidas previstas en el correspondiente Protocolo de Bioseguridad, adjunto a la presente Guía, el cual también se encuentra publicado en el siguiente link: <https://www.cns.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>.



Al respecto, se resaltan las siguientes medidas:

- Los aspirantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para la aplicación de estas pruebas, así como de las recomendaciones entregadas por el operador durante esta etapa del proceso de selección.
- Los aspirantes deben usar adecuada y permanentemente el tapabocas, cubriendo boca y nariz, y sin retirárselo por ninguna razón. Además, se debe evitar el contacto de las manos con la cara durante la permanencia en el sitio de aplicación de estas pruebas.
- Los aspirantes deben evitar el saludo de manos con cualquier otra persona presente en el sitio de aplicación de estas pruebas.
- Los aspirantes deben salir del salón y del sitio de aplicación de manera inmediata al finalizar las pruebas.
- Los aspirantes deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde aplicar la prueba y, al culminar la misma, salir de manera inmediata del sitio de aplicación.
- Los aspirantes deben dirigirse a su EPS o entidad de salud, cuando presenten síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38 °C, dificultad respiratoria y/u otra condición relacionada con el contagio con COVID-19, evitando presentar estas pruebas escritas y/o acceder al material de las mismas.

Estas mismas medidas aplican para todo el personal relacionado con la aplicación de estas pruebas.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),



con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado. Esta complementación la debe realizar editando la reclamación inicialmente presentada. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva reclamación.

En atención a que las pruebas aplicadas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.